



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



**ACUERDO 30
(09 DE DICIEMBRE 2020)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en el Artículo 313 de la Constitución Política, Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 788 de 2002,

A continuación, me permito presentarles la exposición de motivos y justificación económica del proyecto de la referencia, y el proyecto de acuerdo con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y derecho:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tabla de contenido

I. INTRODUCCIÓN	4
II. GENERALIDADES	8
III. JUSTIFICACIÓN DE PRINCIPALES AJUSTES.	9

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext.: , 101, 104 108- Soacha Centro



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



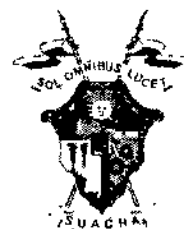
1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	9
1.1 Diagnóstico Jurídico.	9
1.2 Reseña general de los cambios introducidos	12
1.3 Propuesta regímenes Impuesto de Industria y Comercio (ICA)	13
1.3.1 Implementación del régimen preferencial	16
1.3.2 Definición de grandes aportantes	19
1.4 Propuesta de ajuste al sistema tarifario.	20
1.4.1 Comparación de tarifas para el panel de ciudades.	20
1.4.2 Ajuste al sistema tarifario.	21
1.4.3 Esquema de auto-retenciones-Eliminación del anticipo.	26
2. IMPUESTO PREDIAL	27
2.1 Diagnóstico Jurídico.	27
2.2 Reseña de los cambios introducidos.	28
2.3 Análisis del comportamiento del impuesto- Composición por uso de suelo.	29
2.4 Tarifas existentes y sensibilidad	31
2.5 Propuesta de traslado de intervalos definidos en UVT hacia SMMLV.	33
2.6 Modificación de tarifas y definición de unidades de medida para rangos de avalúos	34
2.6.1 Comparación de tarifas, uso habitacional.	35
2.6.2 Análisis y propuesta de estructura tarifaria	36
2.6.3 Comparación de tarifas, uso comercial.	38
2.6.4 Análisis y propuesta de estructura, comercial	39
2.6.5 Comparación de tarifas, otros usos (Servicio especial, lote urbanizable no urbanizado, lote urbanizado no edificado y lote no urbanizable).	41
2.6.6 Análisis y propuesta de modificación de tarifas	42
2.7 Propuesta de estructura tarifaria.	43
3. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	47
3.1 Diagnóstico Jurídico	47
3.2 Reseña de los Cambios Introducidos	47
4. SOBRETASA BOMBERIL	47
4.1. Diagnóstico Jurídico	47



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



4.2. Reseña de los Cambios Introducidos.	47
5. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.	48
5.1 Diagnóstico Jurídico	48
5.2 Reseña de los Cambios Introducidos.	48
6. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICO	48
6.1 Diagnóstico Jurídico	48
6.2 Reseña de los Cambios Introducidos.	49
7. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	49
7.1 Diagnostico Jurídico	49
7.2 Reseña de los Cambios Introducidos	59
8. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA	60
9. ESTAMPILLA PRO CULTURA	63
9.1 Diagnóstico Jurídico	63
9.2 Reseña de los Cambios Introducidos.	63
10. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	65
10.1 Diagnóstico Jurídico.	65
10.2 Reseña de los Cambios Introducidos.	65
11. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	66
11.1 Diagnóstico Jurídico.	66
11.2 Reseña de los Cambios Introducidos.	66
12. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	66
13. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	67
14. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS	67
15. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	68
15.1 Diagnóstico Jurídico	68
15.2 Reseña de los Cambios Introducidos.	69
16. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	70
16. 1 Diagnóstico Jurídico	70
IV. TRIBUTOS QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL O SE TRATAN DE RENTAS NO TRIBUTARIAS	71



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



V. RENTAS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA	73
VI. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO.	74

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente Proyecto de Estatuto Tributario es actualizar y compilar las normas tributarias del Municipio de Soacha en un solo cuerpo normativo, de manera que no se encuentren desagregadas las disposiciones y su consulta y aplicación pueda ser sencilla y clara tanto para las entidades municipales que se encargan de la determinación y el recaudo, como para los ciudadanos y contribuyentes en general. Se trata de una propuesta que tiene en cuenta las particularidades tributarias del recaudo Soachuno y busca mantener las normas que se encuentran actualizadas aún vigentes, eliminando las que están derogadas y modificando aquellas que precisen de cambios.

Las metas del presente proyecto son 1) Armonizar con las normas nacionales aquellas disposiciones que por el paso del tiempo se encuentran desactualizadas o no se encuentran conforme a derecho, ya sea porque carecen de autorización legal o su implementación carece de los métodos necesarios para ser efectiva 2) Mejorar en términos cuantitativos el recaudo por concepto de tributos municipales.

Este proyecto es producto de un diagnóstico detallado de las normas tributarias vigentes en el municipio, especialmente el Estatuto Tributario Acuerdo 43 de 2000, Acuerdo 18 de 2001, Acuerdo 10 de 2006, Acuerdo 29 2007, Artículos 1 a 59 del Acuerdo 60 de 2008, Acuerdos 18 y 21 de 2009 el Acuerdo 46 de 2009, el Decreto 211 de 2010 que hace una compilación de las normas, el Acuerdo 39 de 2012 y el Acuerdo 29 de 2016, entre otras. De igual manera se presentan análisis económicos sobre el recaudo actual del Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto predial, estampillas municipales y como las modificaciones de tarifas propuestas tendrían un impacto favorable en las finanzas municipales.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Las modificaciones y los cambios propuestos están realizados de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo del 2020-2029 del Municipio de Soacha que dispone:

La Secretaría de Hacienda ha visto como una de sus metas, para la mejora del bienestar colectivo de la ciudad, mejorar el recaudo de rentas endógenas y ha realizado ingentes esfuerzos para poder mejorar el recaudo año tras año y hacer que tal recaudo sea sostenible, no sólo desde el punto de vista fiscal, sino también desde el punto de vista económico, concentrando sus esfuerzos en recomendar, en los escenarios propicios, reformas al POT que permitan un mejor aprovechamiento del suelo en actividades que permitan la generación de un mayor valor agregado municipal y en la gestión de modificaciones administrativas que permitan profundizar la lucha contra la evasión y elusión impositiva del deber de los contribuyentes locales.

Así, si bien se ha mejorado en los últimos años tanto en el crecimiento de las rentas como en el porcentaje del esfuerzo fiscal, positivos, se considera necesario continuar con el fortalecimiento en las áreas recomendadas en el presente Marco Fiscal de Mediano Plazo para poder consolidar un sistema tributario eficiente, equitativo y que permita el adecuado manejo de la hacienda pública municipal".

Es decir que esta propuesta de Nuevo Estatuto Tributario Municipal es concordante con las metas fijadas, en tanto se busca mejorar el recaudo e implementar normas que sean eficientes para controlar la evasión tributaria. De igual manera encontramos que el Acuerdo No. 14 de 2020 "Por el cual se adopta y se aprueba el plan de desarrollo del Municipio de Soacha para la vigencia 2020-2023 El cambio Avanza" entre sus postulados contiene las siguientes metas:

Artículo 61. SUBPROGRAMA 5.1.3 PACTO POR UNA GESTIÓN FISCAL EFECTIVA

OBJETIVO DEL PROGRAMA

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext.: , 101, 104 108- Soacha Centro



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Consolidar un recaudo y uso de los recursos efectivos y eficientes, con el propósito de contar con una mayor disponibilidad de recursos para la inversión en proyectos y obras públicas que mejoren las condiciones de vida de la población Soachuna.

DESCRIPCIÓN DEL SUBPROGRAMA

Las secretarías se comprometerán a ser el primer filtro de la gestión, que debe ser temprana, concomitante y evaluativa. Además, cada secretaría estará encargada de gestionar sus recursos de manera eficiente, obedeciendo al propósito de la buena administración el cuál es llevar a cabo más acciones con menos recursos.

METAS DEL SUBPROGRAMA.

Para lograr esto se plantearon las siguientes metas.

Aumentar en 3 puntos el indicador de gestión presupuestal y eficiencia de gasto de MIPG	72,6	2018	OAPP	7,56
---	------	------	------	------

Nº MP	META DE PRODUCTO	INDICADOR	UNIDAD DE MEDIDA	LÍNEA BASE	TIPO DE META	ENTIDAD RESPONSABLE	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	INDICADOR	UNIDAD DE MEDIDA	LÍNEA BASE
161	Adelantar 1 estrategia para incrementar en el doble el recaudo del Impuesto predial y el Impuesto ICA en el municipio de Soacha	Estrategia implementada	Número	ND	Incremento	SECRETARÍA DE HACIENDA	Sensibilizar a 5.000 nuevos contribuyentes de ICA, mediante educación y cultura tributaria enfocadas a informar, formar y cultivar la pertenencia al Municipio Realizar acercamientos tributarios, Programas de Fideicomisos, Control Intensivo al 80% de los contribuyentes Incumplidos y morosos que se encuentran en cobro coactivo	Contribuyentes nuevos sensibilizados Contribuyentes Acercados	Número	5.000 ND



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Nº MP	META DE PRODUCTO	INDICADOR	UNIDAD DE MEDIDA	LÍNEA BASE	TIPO DE META	ENTIDAD RESPONSABLE	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	INDICADOR	UNIDAD DE MEDIDA	LÍNEA BASE
							Atender presencial en la Red, atención telefónica, chat tributario, correo electrónico tributario, respuestas a solicitudes escritas vía email, terminales de auto atención y liquidadores web, plataformas de autogestión al 50% de los contribuyentes	Contribuyentes atendidos en medios virtuales y contribuyentes que ingresan y hacen requerimiento en la RED durante el periodo	Numero	

Nº MP	META DE PRODUCTO	INDICADOR	UNIDAD DE MEDIDA	LÍNEA BASE	TIPO DE META	ENTIDAD RESPONSABLE	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	INDICADOR	UNIDAD DE MEDIDA	LÍNEA BASE
							Incorporar nuevos predios y actualización de los existentes mediante la construcción de la estratagema jurídica y económica que permita mitigar el impacto de actualizaciones catastrales (ajuste por equidad en la liquidación del impuesto)	Predios incorporados y/o actualizados	Numero	0
							Adelantar programa de Fiscalización y Auditoría al 70% de los contribuyentes del ICA de los regímenes simplificado y Común que apoyen el incremento del recaudo.	Declaraciones de ICA Auditadas	Numero	0
							Ampliación de la Red tecnológica de la Secretaría de Hacienda en un 50%	Elementos en Red ampliados	Numero	0

De acuerdo con todo lo anterior se hace evidente que este proyecto es una realización de la meta de producto de incrementar los recursos percibidos por el Impuesto de Industria y comercio, esto en tanto las actualizaciones y modificaciones propuestas permiten un recaudo más efectivo que se manifiesta posteriormente en un mayor crecimiento económico municipal.

Esta exposición de motivos del proyecto presenta de manera general un recuento de las modificaciones y posteriormente se enfoca en cada tributo presentando el diagnóstico jurídico y una reseña de los cambios introducidos para conocer las variaciones más importantes, en el caso de ICA, Impuesto Predial Unificado y Estampillas municipales se presenta en detalle un análisis económico sobre las tarifas y su incidencia en el recaudo.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



II. GENERALIDADES

Esta propuesta incluye una modificación integral del contenido del Estatuto Tributario vigente, el Acuerdo 43 de 2000, en tanto está desactualizado. De igual manera este proyecto incluye las modificaciones del Acuerdo 46 de 2009, el Decreto 211 de 2010 que hizo una compilación de los anteriores, y las actualizaciones tributarias recientes, especialmente el Acuerdo 39 de 2012 y el Acuerdo 29 de 2016, entre otras; esto con el objetivo de tener un código tributario municipal práctico centralizado, ajustado a la normativa tributaria vigente y con disposiciones ajustadas a la realidad municipal, con el fin de contar con un solo cuerpo normativo unitario en oposición a normas dispersas y contenidas en distintas disposiciones.

Esta modificación es de gran importancia en tanto el Estatuto vigente ha quedado rezagado frente a los principales cambios legislativos en materia de tributos territoriales (Ley 1607 de 2014, 1753 de 2015, 1819 de 2016, 1955, 1995 de 2019, 2023 de 2020, entre otras), además de contener reglas confusas y transcripciones derogadas de las anteriores normas del Estatuto Tributario Nacional que le restan fluidez al entendimiento tributario municipal que en algunos casos se traduce en un recaudo menos efectivo.

Este proyecto busca regular las normas sustanciales de los tributos de acuerdo con las normas vigentes para cada uno, eliminar del contenido del estatuto aquellas rentas no tributarias y aquellas disposiciones sin autorización legal u obsoletas y adoptar las normas del procedimiento tributario nacional sin realizar transcripciones para evitar desactualizaciones posteriores y mejorar de manera general la redacción de las normas con el objetivo que sean aún más claras para los contribuyentes.

Como primera medida se eliminan todas aquellas disposiciones teóricas sobre la naturaleza de los tributos, en tanto se trata de definiciones doctrinales sobre sus elementos esenciales que se encuentran de manera particular en cada capítulo. Como se ha mencionada anteriormente, se suprimen ciertos artículos, en tanto este Proyecto modifica y elimina los ingresos que no son tributarios o no tienen base legal.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Estos son:

- Impuesto de rifas menores
- Juegos permitidos
- Ocupación de vías y espacio público
- Extracción de arena cascajo y piedra
- Patentes, marcas y herretes
- Movilización de ganado
- Pesas y medidas
- Rotura de vías y espacio público
- Paz y salvo municipal
- Concepto de uso del suelo

Por otra parte, se compilan y actualizan los regímenes de una serie de tributos que se encontraban en normas municipales dispersas o en normas nacionales que los autorizan o crean como tributos Municipales. Estos son:

- Estampilla para el bienestar del adulto mayor
- Impuesto a los servicios de telefonía
- Estampilla pro cultura
- Sobretasa bomberil
- Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas
- Contribución de contratos de obra pública.
- Participación en plusvalía
- Contribución de valorización

Sobre los principales cambios a la estructura sustancial se hará referencia en los capítulos siguientes en los que se desarrollarán de manera individual los tributos que hacen parte de la propuesta.

III. JUSTIFICACIÓN DE PRINCIPALES AJUSTES.

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1.1 Diagnóstico Jurídico.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



El régimen del impuesto de industria y comercio actualmente vigente se encuentra contenido en el Acuerdo 43 de 2000, la subsiguiente compilación del Decreto 211 de 2010 y las modificaciones tributarias del Acuerdo 39 de 2012 y el Acuerdo 29 de 2016. Es preciso realizar una serie de ajustes a este tributo en relación a como está planteado actualmente en aras de tener un cuerpo normativo eficiente y por lo tanto un mayor recaudo, esto por medio de la adopción de reglas sustanciales y procedimentales actualizadas conforme al más reciente cambio normativo en reglas de territorialidad y definición de la actividad de servicios establecidos a través de la Ley 1819 de 2016, la adopción de regímenes del impuesto que se compadezcan con la realidad en la realización de las actividades productivas en Soacha, incluyendo el régimen simple de tributación SIMPLE (a tono con lo autorizado por la Ley 2010 de 2019), regularizar el régimen de exclusiones del impuesto conforme a lo ordenado por las Leyes y simplificar el sistema tarifario y de cumplimiento de obligaciones formales.

Los principales hallazgos identificados en las disposiciones locales vigentes son:

- Se observa que el Estatuto Tributario vigente no incluye la autorización legal del impuesto
- Respecto al hecho generador hace falta aclarar lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, que dispone que la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeto a todos los impuestos directos, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista.
- Es necesario modificar el régimen de anticipo, autor-retenciones y los impactos que generan estas formas de pago en el recaudo.
- Simplificar el régimen simplificado local para adecuarlo a la realidad en la realización de las actividades económicas en el municipio.
- El artículo sobre el periodo gravable, de causación y obligación formal de declarar debe ser mejor redactado.
- En el Estatuto municipal no se desarrollan las reglas de territorialidad del ICA contempladas en la Ley 1819 de 2016, Artículo 343. Debe ser complementado con esta disposición.
- Respecto a las actividades no sujetas el párrafo del Artículo 78 del Decreto 211 que regula las tarifas establece que no están gravadas con el impuesto de industria y comercio, las actividades realizadas por personas naturales relacionadas con la prestación de servicios de profesiones liberales. Esta disposición es incongruente con la nueva definición de actividad de servicios, y por lo tanto es preciso eliminarla para adecuarla a lo establecido por la Ley 1819 de 2016.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



- En el Estatuto Tributario hace falta integrar:
 - La prohibición de gravar los actos de la operación comercial de la actividad de juegos de suerte y azar que establece el Artículo 49 de la Ley 634 de 2001, modificado por el Artículo 61 de la Ley 1955 de 2019.
 - La prohibición de gravar la explotación de los recursos naturales no renovables, salvo excepciones contempladas en la ley (Ley 141 de 1994, Artículo 27)
 - Lo dispuesto en el Artículo 7ª de la Ley 56 de 1981 que establece que las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuestos de industria y comercio.
 - El Artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 que establece la exención de impuestos a la explotación y exploración de petróleo y sus derivados, al transporte de maquinarias y demás elementos que se necesiten para su beneficio y a la construcción y conservación de refinerías y oleoductos.
 - Lo contemplado en el artículo 143 de la Ley 1819 de 2016:
 - "Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial."
 - El artículo 229 de la Ley 685 de 2001 que dispone una prohibición. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos".
- En el Estatuto Tributario vigente no se contemplan todos los sujetos pasivos establecidos en el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por la Ley 2010 de 2019.
- Respecto a la base gravable es necesario hacer la concordancia con el Artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016.
- En relación al Artículo sobre los requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable es preciso integrar los valores que no hacen parte de la base gravable en el artículo que desarrolla la base gravable del ICA. En este sentido es preciso agregar una lista taxativa clara.
- En el Artículo sobre el tratamiento especial para el sector financiero hace falta actualizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1430 de



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



2010 que especifica que dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

- Actualización y claridad en la adopción de las reglas de bases gravables especiales.
- En las normas tributarias vigentes no se contempla el Régimen Simple de Tributación adoptado en el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019.
- Varias de las regulaciones que se encuentran en la parte sustancial de las normas Tributarias deben ser remitidas al Libro de Procedimiento tal como la obligación de llevar registros discriminados, las formas de cancelación del registro, la obligación de informar el cese de actividades, las novedades o cambios en el desarrollo de la actividad y la presentación de información a través de medios magnéticos.

1.2 Reseña general de los cambios introducidos

- Se agrega la autorización legal.
- En el hecho generador se agrega el Parágrafo 1ª del Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 sobre la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura.
- Se agregan las reglas especiales de territorialidad de la Ley 1819 de 2016, artículo 343.
- Se adopta la definición del artículo 345 de la Ley 1819 de 2016. Antes en el Municipio de Soacha tenían incorporada la definición que era de Bogotá.
- Se adiciona un artículo sobre las actividades realizadas en la jurisdicción del Municipio de Soacha.
- Respecto al sujeto pasivo se adiciona lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 y las previsiones sobre propiedad horizontal del Artículo 19-5 del Estatuto Tributario Nacional.
- Se adecua el régimen simplificado del impuesto a la realidad económica del municipio y conforme al análisis del comportamiento en el recaudo, pasando a ser el régimen preferencial del impuesto de industria y comercio con un margen de ingresos de 0 a 1.600 UVT, con simplificación de declaración y pago a través de una tarifa diferencial de 10 o 12 UVT anuales.
- Sobre la base gravable de este impuesto se hizo la concordancia con el Artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, modificado por el Artículo 342 de la Ley 1819 de 2016.
- Se añade un Artículo sobre la prueba de la disminución de la base gravable.
- Se redacta de manera más clara y concisa los requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de Soacha.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



- Se redacta la base gravable para el sector financiero conforme a la actualización del Artículo 52 de la Ley 1430 de 2010.
- Respecto a la base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles se especifica que la base gravable es el margen bruto de la comercialización de los combustibles de acuerdo a la actualización de la Ley 383 de 1997 en el Artículo 67.
- Se adiciona un Artículo que incluye las bases gravables especiales para otras actividades como los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo, entre otras.
- Se actualizan las actividades no sujetas al impuesto industria y comercio para ajustarlas a los regímenes legales vigentes que las autorizan.
 - Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
 - La explotación de los recursos naturales no renovables de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 141 de 1994.
 - Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica de acuerdo con el literal b) del Artículo 6 de la Ley 56 de 1981.
 - Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.
 - La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.
- Es de gran importancia resaltar que se incluye un capítulo del Régimen Simple de Tributación de acuerdo con la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020.
- Se actualiza y simplifica el régimen tarifario.

1.3 Propuesta regímenes Impuesto de Industria y Comercio (ICA)

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext.: , 101, 104 108- Soacha Centro



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



En la actualidad el municipio de Soacha no tiene clasificados los contribuyentes de forma precisa a la realidad en la realización de actividades económicas, existen varios niveles de contribuyentes y diversas formas de cumplir con la obligación sustancial de pago y declaración que lo convierten en un sistema complejo, de difícil control para la administración y difuso para que el contribuyente identifique sus responsabilidades.

Existe un primer nivel asociado de forma directa con los grandes contribuyentes de la DIAN, quienes pagan el impuesto a través de auto-retenciones bimestrales a la tarifa que les corresponda según actividad y presentan declaración anual.

En lo que pareciera ser un segundo nivel se ubican los contribuyentes del régimen común, establecido por defecto, quienes pagan el impuesto a través de un anticipo del 35% y presentan declaración anual. El régimen simplificado con 5 niveles o intervalos de ingresos tasada en SMLMV y con pago en UVT.

Tras el análisis y las propuestas diseñadas para el Impuesto de Industria y Comercio (ICA) se contempla que se realizó la modificación y el planteamiento de tres regímenes donde estarán clasificados los aportantes a través de la base gravable y otras disposiciones de ley como los requisitos mínimos para aplicar al régimen simple, clasificación de contribuyentes que surge del análisis del comportamiento actual del impuesto y el ejercicio de actividades productivas en el municipio.

En el régimen preferencial se incluirán a todos los aportantes que tienen una BG de hasta 1.600 UVT, de manera adicional se propone la simplificación de intervalos de cinco (5) a dos (2) únicamente y un leve incremento de 1 UVT en las tarifas para estos dos intervalos. Se resalta que con la metodología para identificar a los grandes contribuyentes es posible permear las condiciones específicas y especiales del municipio dentro de dicha clasificación.

En la **Ilustración 1**, se observa la estructura piramidal propuesta de tres niveles y cuatro regímenes para clasificar a los aportantes del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) en el municipio de Soacha. En el primer nivel se establece el "régimen



CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



preferencial”, en el segundo nivel con el “régimen común” y el “régimen simple”, finalmente en el tercer nivel se delimitan a los “grandes contribuyentes”.

Ilustración SEQ Ilustración * ARABIC 1: Propuesta de estructura piramidal

Grandes contribuyentes

- Base gravable: Mayor que 80.000 UVT.
- Aportantes: 257 en el año 2019 (1,44%)
- (Observaciones con BG UVT > 80.000 UVT)
- Recaudo observado: 32.807.713.064 en el año 2019 (79,06%)

Régimen común
 Aquellos que no apliquen al régimen simple
 Base gravable: Hasta 80.000 UVT
 Aportantes: 1.231 en el año 2019 (10,85%)
 Observaciones con $1.600 < BG \text{ UVT} \leq 80.000$
 Recaudo observado: 3.761.031.712 en el año 2019 (9,06%)

Régimen simple
 Base gravable: Hasta 80.000 UVT
 Aportantes: 931 en el año 2019 (8,86%)
 Observaciones con $1.600 < BG \text{ UVT} \leq 80.000$
 Recaudo observado: 3.761.031.712 en el año 2019 (9,06%)

Régimen preferencial
 Base gravable: Hasta 1.600 UVT
 Aportantes: 2.758 en el año 2019 (24,29%)
 Observaciones con $BG \text{ UVT} \leq 1.600$
 Recaudo observado: 2.758.224.570 en el año 2019 (6,68%)

Fuente: Elaboración propia con base en información de la entidad territorial, 2019

La variable decisoria que delimita la inclusión de un aportante a uno u otro régimen corresponde a la base gravable (BG) definida como los ingresos generados por la explotación de la actividad económica. Así, en el régimen preferencial se incluyen aquellos aportantes que tengan una base BG de hasta 1.600 UVT, es decir, que la BG sea inferior o igual al límite propuesto.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Por otro lado, aquellos contribuyentes que no cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen preferencial y que su base gravable sea de hasta 80.000 UVT, esto es, que la base gravable sea superior a 1.600 UVT pero inferior o igual a 80.000 UVT, se incluirán de acuerdo a ciertos criterios dentro del régimen simple o común. De manera específica, se incluirán al régimen SIMPLE aquellos aportantes que cumplan con las condiciones exigidas para pertenecer al régimen conforme lo estableció en la Ley 2010 de 2019. Así, aquellos aportantes que no apliquen al régimen SIMPLE estarán incluidos dentro del régimen común, toda vez que la base gravable este contenida dentro de los límites establecidos en el segundo nivel.

En el tercer nivel de la pirámide propuesta se tienen a los grandes contribuyentes, definidos como los aportantes con ingresos mayores a 80.000 UVT. Es importante resaltar que tras esta metodología de clasificación se encuentran los aportantes, en especial los grandes aportantes bajo las características propias o realidades del municipio.

1.3.1 Implementación del régimen preferencial

En la **Tabla 1** se expone el actual escenario del régimen preferencial en el municipio de Soacha, constituido actualmente por cinco intervalos, el primer intervalo definido hasta 800 UVT incluye un 76% del total de empresas, el segundo intervalo definido desde 800 UVT hasta 1.600 UVT incluye el 11.38% del total de empresas, por otro lado, entre el tercer y quinto intervalo se están incluyendo el 12% del total de empresas.

En términos de recaudo para el año 2019 se observa que, en el primer intervalo se recauda el 11% del total de IPU siendo esta participación menor a medida que varían los intervalos.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Tabla 1: Estructura actual sistema preferencial del impuesto de industria y comercio

Intervalo base gravable UVT	Recaudo	Nº empresas	Participación en recaudo	Participación empresas
Intervalo 1 0 800	4,566,234,580	13,656	11.00%	76.38%
Intervalo 2 800 1.600	363,111,712	2,035	0.88%	11.38%
Intervalo 3 1.600 2.400	98,949,367	330	0.24%	1.85%
Intervalo 4 2.400 3.200	101,312,363	245	0.24%	1.37%
Intervalo 5 3.200 4.000	77,612,300	149	0.19%	0.83%
Intervalo 6 4.000	36,290,870,746	1,464	87.45%	8.19%
Total	41,498,091,068	17,879	100%	100%

Fuente: Elaboración propia con base en información de la entidad territorial, 2019

Dado lo anterior, se encuentra que en solo los dos primeros intervalos de los cinco se están incluyendo un 87.76% del total de aportantes quienes explican un 11.88% del recaudo total, panorama que corresponde a este tipo de regímenes, sin embargo, se observa que el 4.05% del total de aportantes equivalente a la suma de los intervalos 3 al 5 explican tan solo un 0.59% del recaudo total.

Con base en el comportamiento expuesto, en la **Tabla 2** se propone simplificar el número de intervalos para el régimen debido a que los impactos marginales de los intervalos 3, a y 5 son cada vez menores tanto en recaudo como en número de aportantes haciendo su implementación ineficiente para el sistema.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Tabla 2: Definición de sistema preferencial del tributo

	UVT actual	UVT anual propuesta	Pago anual (propuesta)	Pago semestral (propuesta)	Límite máximo 2019
Intervalo 1	5	6	205,620	102,810	27,416,000
Intervalo 2	10	12	411,240	205,620	54,832,000

En la tabla 2.1. se muestran los dos intervalos de régimen preferencial (intervalo 1 y 2) y el intervalo 3 refleja la información de las demás categorías de aportantes (SIMPLE, régimen común y grandes contribuyentes).

Tabla 2.1. Composición contribuyentes ICA

Intervalo base gravable UVT	Recaudo	Nº empresas	Nuevo recaudo	Participación en recaudo	Participación empresas	
Intervalo 1	0 800	4,566,234,580	13,656	5,479,481,496	11.00%	76.38%
Intervalo 2	800 1600	363,111,712	2,035	435,965,654	0.88%	11.38%
Intervalo 3	1600	36,568,744,776	2,188	36,568,744,776	88.12%	12.24%
Total		41,498,091,068	17,879	42,484,191,926	100%	100%

Fuente: Elaboración propia con base en información de la entidad territorial, 2019



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



De manera adicional, actualmente para el intervalo 1 se aplica una tarifa de 5 UVT con pago anual y para el intervalo 2 una tarifa de 10 UVT con pago anual. Sin embargo, se propone incrementar la tarifa del primer intervalo a 6 UVT y la del segundo intervalo se propone incrementar al 12 UVT

Dados estos cambios tarifarios se podría afirmar que el recaudo total puede incrementar un 2.38%.

1.3.2 Definición de grandes aportantes

A través de la metodología propuesta en el presente documento que identifica a los grandes aportantes como las observaciones con una base gravable superior a 80.000 UVT, se materializan o adhieren las características propias del municipio a la identificación de los grandes aportantes de acuerdo con las realidades específicas que tiene el municipio.

Tabla 3: Estructura por sectores de los grandes aportantes

Sector	Empresas	Recaudo		Promedio recaudo UVT		Promedio BG UVT	
		2018	2019	2018	2019	2018	2019
Servicios	80	8,080,846,000	7,508,511,519	3,047	2,739	400,090	348,902
Industrial	73	16,690,404,952	16,730,324,104	6,896	6,688	1,031,887	1,001,944
Comercial	85	6,213,095,721	6,440,079,441	2,205	2,211	405,462	402,702
Financiera	19	1,719,326,000	2,128,798,000	2,729	3,269	545,849	653,878
Total	257	32,703,672,673	32,807,713,064				



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Fuente: Elaboración propia con base en información de la entidad territorial, 2019

En la **Tabla 3** se observa por sectores la composición de los grandes aportantes posterior a la aplicación de la metodología mencionada, así, en el sector comercial y de servicios se encuentran el 64% del total de grandes aportantes, identificados como las observaciones que presentaran una base gravable superior a 2.741 millones en el año 2019. Si bien es cierto, la mayoría de los aportantes se encuentran en los sectores anteriormente mencionados, quienes más participaciones tiene dentro del total de ICA recaudado en los años 2018 y 2019 se encuentran en el sector industrial, superando incluso la suma de los recaudos en los demás sectores.

Lo anterior puede estar explicado en que el promedio de las bases gravables de los aportantes ubicados en el sector industrial en promedio se encuentra en 1 millón de UVT, cifra superior a las 400.00 UVT de BG generados en los demás sectores.

1.4 Propuesta de ajuste al sistema tarifario.

Con relación a la modificación de tarifas se propende por elevar la tarifa de “otras actividades” comerciales y de servicios a la máxima legalmente permitida para evitar diversos aspectos negativos sobre el recaudo como la ineficiente localización de los aportantes en actividades que no corresponden con sus realidades. Por último, en el ICA se propone una estructura de auto-retenciones con las cuales se trae a valor presente flujos futuros de la entidad territorial.

1.4.1 Comparación de tarifas para el panel de ciudades.

En este apartado se compara la estructura tarifaria propuesta del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Soacha con la estructura tarifaria de otros municipios pertenecientes a áreas metropolitanas o municipios de primera y segunda categoría, dentro de los cuales se encuentran: Soledad-Atlántico, Envigado-Antioquia, Palmira-Valle del Cauca, Yumbo-Valle del Cauca, Villavicencio-Meta y Piedecuesta-Santander.



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Tabla 4: Comparación de tarifas por sectores, panel de ciudades

Actividad Económica	Soacha		Soledad (Atl.)		Envigado (Ant.)		Palmira (Val)		Yumbo (Val)		Villavicencio (Met.)		Piedecuesta (San)	
	Menor	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Mayor
Industria	4	7	4	6.5	4	7	3	10	3.5	7	2	7	5	7
Comercio	4	10	3.5	10	4	8	4	10	3	10	2	8	5	
Servicios	4	10	4	10	3	25	2.5	10	3	10	2	10	3	10
Financiera	5		3	5	3	5	5		5	10	5		5	

Fuente: Elaboración propia con base en información de panel de ciudades

En la Tabla 4 se muestra la información en el panel de ciudades representando en las filas los sectores económicos y en las columnas se asocia a cada sector con la mínima tarifa y la máxima tarifa registradas en los estatutos tributarios de cada entidad territorial. De manera adicional, en color rojo se representan las tarifas que respecto al municipio de Soacha son menores, con esta información se observa que el municipio tiene tarifas altas en comparación al panel.

En este sentido, las tarifas propuestas para el ICA en el municipio de Soacha se encuentran en concordancia con el panel de ciudades y se corrobora, entonces que no es necesario elevar tarifas debido a su alto porcentaje, esto por respetar los límites legales y no alterar el promedio de tributación actual.

1.4.2 Ajuste al sistema tarifario.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



En la **Tabla 5** se muestra la estructura tarifaria vigente aplicada en el municipio de Soacha para el Impuesto de Industria y Comercio. En general, se observa que: 1. Las tarifas se encuentran simplificadas y cerca de los límites legales, disminuyendo las opciones de modificación de tarifas y 2. Identificación de actividades específicas en cada sector.

Tabla 5: Estructura tarifaria definida en el acuerdo 39 de 2012

Sector	Clase de actividad	Código	Tarifa	Tarifa propuesta
Industrial	Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de Calzado y prendas de vestir	101	4	4
	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; Fabricación de material de transporte.	102	5	5
	Generación de Energía Eléctrica	103	7	7
	Demás actividades industriales no discriminadas anteriormente.	104	7	7
Comercial	Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; Venta de textos escolares (incluye cuadernos Escolares); venta de drogas y medicamentos; Venta de madera y materiales para construcción.	201	4	4
	Venta de Automotores (incluidas motocicletas). Venta de madera y materiales para construcción	202	5	5
	Venta de combustibles Derivados del petróleo; Venta de cigarrillos y licores; Venta de joyas.	203	10	10



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



	Demás actividades comerciales no discriminadas anteriormente.	204	7	10
	Transporte; publicación de revistas, libros y periódicos.	301	4	4
	Presentación de películas en salas de cine y video, programación de televisión y radiodifusión.	302	6	6
	Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de la construcción, constructores y urbanizadores, asesorías e interventorías; servicios de escombreras.	303	5	5
Servicios	Servicio de casas de empeño; Servicios de vigilancia; Servicios de recaudo de Peajes prestados a las Concesiones Viales; Servicios de Telecomunicaciones, Telefonía domiciliaria y celular; Servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares. Televisión por cable y servicios públicos domiciliarios, bares, grilles, discotecas y similares.	304	10	10
	Actividades de servicios de restaurante, cafetería, colegios, centros institucionales de educación.	305	6	6
	Demás actividades de servicios no discriminadas anteriormente.	306	7	10
Financiera	Actividades financieras	401	5	5

Fuente: Tomado de Acuerdo 39 de 2012 y modificaciones propias



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Sin embargo, aunque existe poco margen de maniobra para llevar a cabo una modificación de tarifas, se propone elevar a la máxima tarifa legalmente permitida las actividades asociadas a "otras actividades" en cada uno de los sectores donde haya lugar, esto es, en el sector comercial y el sector servicios.

En cuanto a la actividad industrial se aclara que, como en el actual régimen tarifario el municipio tiene adoptada la tarifa del 7Xmil que es la máxima autorizada en el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983, no es posible realizar incremento dado que se estaría desbordando el límite legal.

Lo anterior responde al interés específico del municipio en establecer solamente un trato especial a actividades estratégicas a través de tarifas diferentes o especiales, en este sentido, es necesario aplicar la máxima tarifa a las "otras" actividades que no posee características claras para tener un trato diferencial por parte del municipio evitando de esta manera la inclusión de aportantes en categorías que no le corresponden.

Tabla 6: Recaudo y número de aportantes

Actividad	Agrupación	Tarifa	Nueva tarifa	Recaudo		Aportantes	Nuevo recaudo
				2018	2019		
Industrial	101	4	4	226,044,950	276,801,000	250	276,801,000
	102	5	5	1,744,044,905	1,723,094,861	31	1,723,094,861
	104	7	7	17,760,400,132	18,478,583,353	465	18,478,583,353
Comercial	201	4	4	3,049,909,171	3,002,800,481	1,111	3,002,800,481
	202	5	5	84,411,000	103,043,000	23	103,043,000
	203	10	10	526,246,072	565,293,421	100	565,293,421



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



	204	7	10	4,163,185,882	4,519,420,689	1,372	6,456,315,270
	301	4	4	241,933,979	333,508,417	193	333,508,417
	302	6	6	183,735,183	203,000,000	5	203,000,000
Servicios	303	5	5	846,235,088	434,533,837	591	434,533,837
	304	10	10	3,943,995,886	3,926,845,157	422	3,926,845,157
	305	6	6	890,658,510	979,420,211	472	979,420,211
	306	7	10	2,612,609,000	2,071,198,622	1,899	2,958,855,174
Otras Actividades No Incluidas en el Grupo				3,856,713,372	2,722,315,019	1,067	2,722,315,019
Financiera	401	5	5	1,723,095,000	2,158,233,000	35	2,158,233,000
Aportantes que no revelan algún pago (2018-2019)				-	-	9,842	-
Total				41,853,218,130	41,498,091,068	17,879	44,322,642,201

Fuente: Elaboración propia con base en información de la entidad territorial, 2019

En la **Tabla 6** se muestran los efectos de la propuesta de elevar las tarifas de otras actividades a la tarifa máxima en los sectores mencionados además de las condiciones generales del recaudo de ICA y número de aportantes en el municipio de Soacha para los dos últimos inmediatamente anteriores al año 2020. En general, se encuentra que el mayor recaudo de ICA en el año 2019 está siendo explicado por "otras actividades industriales" en un 44,5% seguido de "otras actividades comerciales" en un 10.8%.

Para medir el impacto de la modificación de tarifas se toma como escenario base el año 2019, encontrando que el recaudo puede incrementar en 2.824 millones de pesos correspondiente a un aumento del 6,81%, siendo este incremento explicado en mayor



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



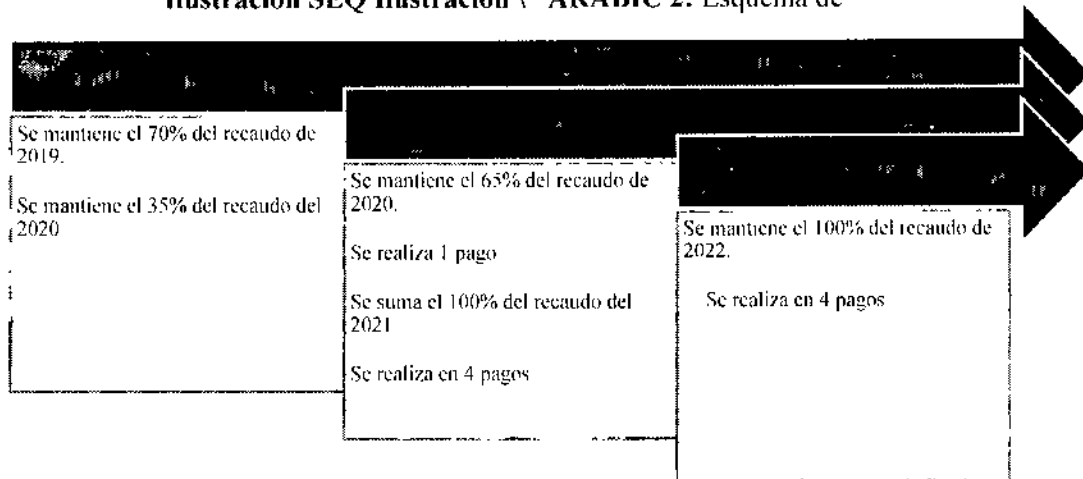
medida por las otras actividades comerciales respondiendo a su considerable participación dentro del recaudo total.

1.4.3 Esquema de auto-retenciones-Eliminación del anticipo.

Es necesario el uso de mecanismos como las auto-retenciones para traer a valor presente flujos futuros, para determinar el esquema de esta figura y estimar el potencial valor de dichos flujos se plantea un posible escenario enmarcado en el siguiente apartado.

En él se muestra el escenario planteado estableciendo que en el año 2020 se mantiene el 70% del recaudo del año 2019 y el 35% del año 2020 para un total del 105%, en el año 2021 se mantiene el 65% del recaudo del año 2020 recaudado en un solo pago y el 100% del año 2021 recaudado en cuatro pagos para un total del 165%. Finalmente, en el año 2022 se vuelven al 100% del mismo año recaudado a través de cuatro pagos.

Ilustración SEQ Ilustración * ARABIC 2: Esquema de



Fuente: Elaboración propia

Tras esta propuesta de auto-retenciones se estaría potencialmente recaudando en el año 2020 alrededor de 44 mil millones de pesos, 46 mil millones en el año 2021 y en el año 2022 alrededor de 44 mil millones.



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



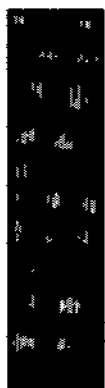
2. IMPUESTO PREDIAL

2.1 Diagnóstico Jurídico.

El primer ejercicio realizado para poder elaborar esta propuesta de reforma al estatuto Tributario Municipal fue el de revisar las disposiciones contenidas en el Decreto 211 de 2010, que compiló las normas tributarias hasta el 2010, incluyendo las disposiciones del Estatuto (Acuerdo 43 de 2000) con el fin de elaborar un diagnóstico con el cual se identificará de forma detallada las principales necesidades de ajuste bien por el contenido ilegal de algunas disposiciones, por desactualizaciones surgidas a partir de la producción normativa ocurrida desde el año 2010 a la fecha, así como también necesidades de ajuste en materia de estructuración de reglas que permitan hacer el modelo del impuesto un tributo eficiente, justo, legal y sobre todo de fácil entendimiento y aplicación para los ciudadanos.

En ese orden de ideas los principales hallazgos se resumen en:

- Se hace necesario incluir la autorización legal del impuesto.
- Es preciso revisar la conveniencia de tener regulaciones catastrales en el estatuto máximo cuando ya tienen autoridad catastral propia.
- El Artículo 2 del Acuerdo 29 de 2016 trata la modificación sobre la liquidación y determinación oficial mediante el sistema de facturación, sin embargo es necesario que el sistema de facturación quede contenido de manera integral en el Estatuto Tributario Municipal, adicionalmente es necesario actualizar la forma de notificar dado que se debe hacer publicando el acto, conforme al Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el Artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y por el Artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.
- Es necesario ajustar los plazos para declarar y pagar, que se encuentran en la modificación del Acuerdo 29 de 2016 artículo 3 en tanto la norma es incongruente dado que, si tienen adoptado el sistema de facturación, los plazos no son para declarar sino para pagar.
- Es preciso mejorar la redacción de los hechos generadores del impuesto, acotando de manera que sea exclusiva para el impuesto predial.
- El Artículo 50 del Decreto 211 de 2010 necesita incorporar las modificaciones de sujetos pasivos hecha por el Artículo 4 del Acuerdo 39 de 2012 y añadir las disposiciones del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por la Ley 2010 de 2019.
- El Artículo sobre la base gravable debe ser redefinido en tanto no debe referir a los procesos catastrales de donde surge el avalúo.



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



- Hace falta también adicionar el artículo con la autorización de adopción de las bases presuntas para predios no incorporados en la base catastral.
- Es necesario reajustar las definiciones de la destinación económica de los predios ajustándolo a destinos hacendarios, que sean afines con el sistema tarifario y se pueda posteriormente imponer la tarifa conforme a la realidad física y económica de los predios, independiente de la información que repose en la base catastral, la cual no es de obligatorio uso para efectos de establecer la tarifa.
- Se evidencia la necesidad de actualizar el límite del impuesto a liquidar en tanto no está de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 1995 de 2019.
- Se necesita modificar el artículo sobre las exenciones y las exclusiones para discriminarlas de las no sujeciones dado que están combinadas.
- Se necesita revisar el reconocimiento de las exenciones por resolución, en tanto la jurisprudencia señala que operan de pleno derecho y no debería haber acto de reconocimiento.
- Falta adicionar al Estatuto vigente el impuesto predial para los bienes en copropiedad del Artículo 16 de la Ley 675 de 2001.
- Es necesario añadir las bases presuntivas para predios no incorporados en la base catastral.
- Ajuste y simplificación al sistema tarifario.

2.2 Reseña de los cambios introducidos.

Teniendo en cuenta el anterior diagnóstico legal la administración propone los siguientes ajustes estructurales, para el mejoramiento de normas sustantivas con el fin de hacerlas coordinadas con la autorización legal, transparentes en su aplicación, además de incorporar las medidas necesarias con el fin que se pueda contar con un sistema de liquidación del impuesto acorde con lo que la organización administrativa puede soportar y pueda potencializar con ello el recaudo del tributo evitando riesgos de elusión o fraude.

En ese orden de ideas los principales cambios son:

- Se agrega la autorización legal del impuesto de la Ley 44 de 1990 y sus modificaciones.
- Respecto a los sujetos pasivos se hacen los ajustes necesarios acorde con lo establecido en la modificación del Artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 al artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.
- Se establecen la base gravable mínima para el auto avalúo del Artículo 14 de la Ley 44 de 1990 y las bases presuntivas mínimas para la liquidación privada del impuesto contemplado en el artículo 186 de la Ley 1753 de 2015.

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext.: , 101, 104 108- Soacha Centro



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



- Se adoptan definición de destinos hacendarios para la clasificación de los predios.
- Se establece el límite del impuesto predial actualizado en base en la Ley 1995 de 2019, Artículo 2°.
- Se unifica y simplifica el régimen de no sujeciones, y se distinguen de las exenciones.
- Se ajusta el trámite para el reconocimiento de estos tratamientos preferenciales.
- Se simplifica y adecua el sistema tarifario del impuesto.
- Se compila la exención contenida en el Acuerdo 29 de 2019 respecto de los bienes declarados específicamente como bienes de interés cultural del ámbito municipal declarados por la autoridad competente siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga ánimo de lucro, hasta el año 2029 límite temporal con el que fue establecido en el referido Acuerdo.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que de acuerdo al Plan de Desarrollo del Municipio de Soacha 2020-2023 "El cambio avanza" en su artículo 26 uno de los programas es "Avanzando con deporte y recreación para una Soacha más integral", cuyo objetivo es motivar a los miembros de la comunidad a que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida a largo plazo mediante el deporte y la recreación. Esto por medio del fortalecimiento de la formación deportiva, el fomento a programas de incentivos que ayuden al desarrollo deportivo y la construcción de sedes deportivas que impulsen a los jóvenes a practicar deportes de alto rendimiento, la propuesta incluye destinar un 2% del recaudo anual del impuesto predial para el sector deporte en el municipio.

2.3 Análisis del comportamiento del impuesto- Composición por uso de suelo.

En el año 2019 de acuerdo con las cifras suministradas por el municipio de Soacha se recaudaron por concepto de IPU 47.214 millones de pesos, siendo este valor explicado en un 58% por el recaudo generado por predios con destino o uso habitacional, consolidándose como el primer uso que mayor recaudo genera para la entidad territorial, comportamiento similar al observado en el año 2020. El segundo uso que mayores participaciones dentro del total de recaudo genera está siendo forjado por el uso de suelo "comercial" aportando alrededor de un 11% al total de recaudo, por último, el tercer uso dentro de los usos con mayores participaciones se encuentra en los predios con destinación industrial representando un 7%.

Por otro lado, en la cola de la distribución de los usos que mayores participaciones tienen dentro del total de recaudo -definidos en la



CONCEJO DE SOACHA

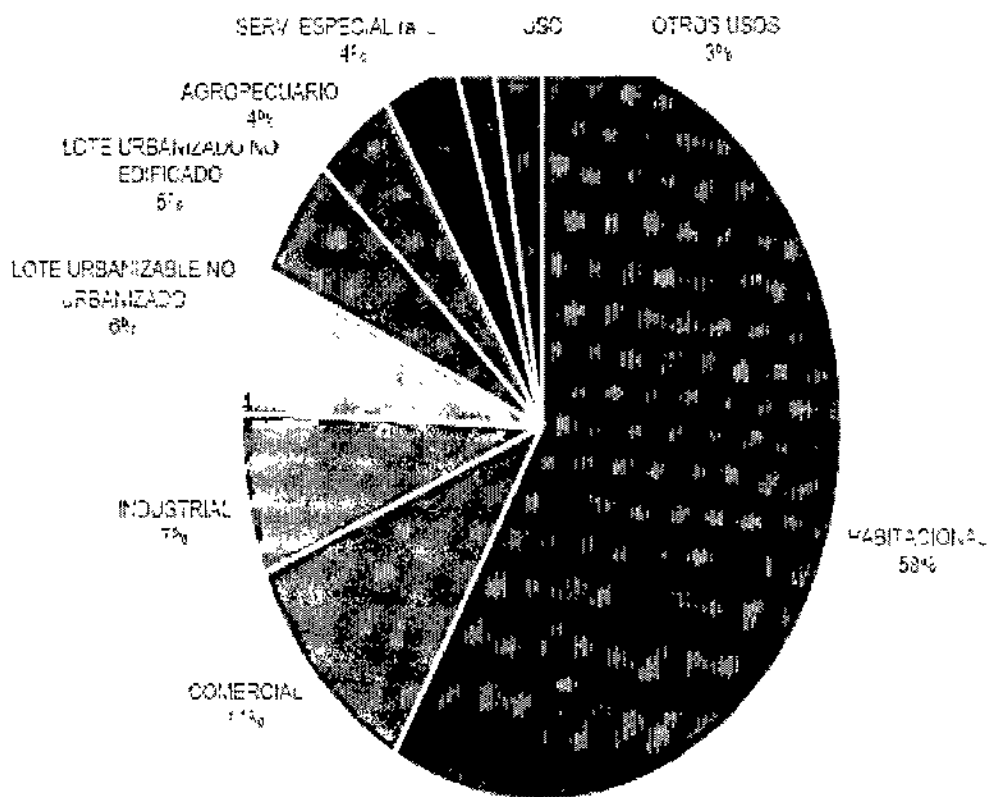
Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Ilustración 3 como "otros usos"- se encuentran conformados por los siguientes destinos: educativo, agrícola, minero, institucional, salubridad, religioso, recreacional, lote no urbanizable (Servicios especiales), forestal, pecuario, cultural y agroindustrial. Estos doce usos de manera agregada están explicando únicamente un 3% del total de recaudo generado en el año 2019.

Ilustración 3: Recaudo IPU 2019, composición por uso de suelo



Fuente: Elaboración propias con base en información de la entidad territorial.

Con lo anterior, se establece que en total estos tres destinos -habitacional, comercial e industrial- están generando un 76% del total del tributo en el año 2019. Dada esta afirmación se puede inferir que es de suma importancia cualquier potencial



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



modificación que este sobre dichos usos, tanto tarifaria como de composición de los rangos de avalúos para definir la aplicación de tarifas.

De acuerdo con la premisa expuesta, se observará en los siguientes literales la composición del recaudo de IPU específicamente a través de las tarifas que mayor incidencia tiene dentro del recaudo además del uso al que se aplica dicha tarifa.

2.4 Tarifas existentes y sensibilidad

En la **Tabla 7** y **Tabla 8** Se observa una matriz que interioriza en las filas el destino del predio y en las columnas las tarifas que se aplican a cada uso. En ella se puede identificar con un color diferente las tarifas que ante una pequeña modificación pueden generar un significativo cambio sobre el total de recaudo debido a que son las que mayores participaciones tienen dentro del total de recaudo, en este sentido -por ejemplo-, realizar alguna modificación a la tarifa de 5 por mil, 6 por mil, 7 por mil y 8 por mil en el destino habitacional se traduce significativos cambios sobre el recaudo total.

La anterior situación es compartida por los lotes de servicio especial, lote urbanizable no urbanizado y lote urbanizado no edificado. Esto es, cambios en las tarifas cobradas a este segmento generan significativas modificaciones al recaudo total debido a su sensibilidad representada predios que dada una tarifa están generando potenciales ingresos por impuesto predial unificado.

Tabla 7: Sensibilidad de tarifas de impuesto predial unificado, usos (1) 2019

Uso\Tarifa	5	6	7	8	9	9.5	10	14.5	18.5	8.5	15.5	Total, por uso
A-HABITACIONAL	19.2%	25.1%	7.9 %	2.8%	1.1%	0.4 %	1.6 %	0.1 %	0.0 %			58.17%



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



B-INDUSTRIAL						0.8%		6.1%	6.90%
C-COMERCIAL	0.6%	1.0%	1.4%	1.2%	6.4%		0.0%	0.0%	10.54%
D-AGROPECUARIO	0.1%	0.1%	0.1%	0.1%	0.1%	0.2%	3.7%		4.32%

Fuente: Elaboración propia con base en información de la entidad territorial

De manera específica, en la **Tabla 7** se encuentran las sensibilidades del uso habitacional, industrial, comercial y agropecuario. En este sentido, bajo la lógica expuesta pequeños cambios en el sector comercial en la tarifa del 9 por mil pueden generar considerables alteraciones en el recaudo total, esta situación es correspondida con el sector agropecuario con la tarifa del 10 por mil.

Tabla 8: Sensibilidad de tarifas de impuesto predial unificado, usos (2) 2019

Uso\Tarifa	14.5	18.5	5.5	21.5	25.5	29.5	Total, por uso
P-USO PUBLICO			2.0%				2.03%
Q-SERV. ESPECIAL (a. Lote)	0.1%	0.2%		0.6%	0.5%	2.6%	3.96%
R-LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	1.1%	0.2%		0.2%	0.5%	4.1%	6.19%
S-LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO	0.1%	0.1%		0.3%	0.9%	3.7%	5.20%
T-LOTE NO URBANIZABLE (Serv Esp.)	0.0%	0.0%				0.1%	0.07%

Fuente: Elaboración propia con base en información de la entidad territorial

Por otro lado, en la **Tabla 8** se muestra que la tarifa que estratégicamente debería sufrir alguna transformación en otros usos, especialmente, para los lotes urbanizables no urbanizados, lotes urbanizados no edificados y servicios especiales corresponde a



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



la tarifa 29.5 por mil debido a su fuerte sensibilidad, esto teniendo en cuenta que se encuentran aún muy por debajo del límite legal que es del 33XMIL.

Si bien es cierto, es atrayente pensar en realizar fuertes modificaciones a estos segmentos debido a la potencial sensibilidad que presenta en el recaudo de IPU, se debe considerar las cercanas consecuencias que podría tener, por ejemplo, el incentivo al no pago o traslados hacia la informalidad de los aportantes, de manera que la propuesta incluye incrementos suaves y de poca percepción en la tributación individual.

2.5 Propuesta de traslado de intervalos definidos en UVT hacia SMMLV.

En el actual acuerdo municipal número 39 de 2012 se muestran que los rangos de avalúos definidos para la aplicación de una u otra tarifa estas delimitados en Unidades de Valor Tributario (UVT). Sin embargo, es también una práctica frecuente y sostenida por la ley la definición de dichos rangos en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), esto en línea con algunas regulaciones sobre avalúos y límites del impuesto que se determinan a través de salarios y no de UVT.

Referir a salarios mínimos hace que la expresión del impuesto sea acorde con los valores de mercado inmobiliario que son siempre establecidos en salarios y no en unidades de valor tributario.

Adicional a lo anterior, para definir las unidades en la que será establecido dicho rango se muestra en la **Ilustración 4** la dinámica de manera paralela desde el año 2014 hasta el año 2020 de la UVT y los SMMLV, en general, se muestra que el crecimiento de la UVT ha presentado frecuentes altibajos en su senda encontrando que de un año a otro puede pasar de incrementar en 2.3 puntos porcentuales a disminuir 3 puntos porcentuales, estableciendo entonces que la serie tiene una elevada volatilidad al compararla con la dinámica que presenta el SMMLV.



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Ilustración 4: Crecimiento de UVT y SMMLV, 2010-2020



Fuente: Elaboración propia con base en información del Ministerio del trabajo y DIAN

En este sentido, se observa que es más estable el SMMLV beneficiando al aportante y al recaudo, debido a que se observa una menor volatilidad de la serie. Por esta premisa y bajo condiciones de ley adicionales, se decide definir los rangos de avalúos en SMMLV tomando como principal insumo los rangos que se tenían definidos en UVT en el Acuerdo 39 2012, norma que contiene el régimen tarifario del impuesto vigente en la actualidad.

2.6 Modificación de tarifas y definición de unidades de medida para rangos de avalúos

Respecto al Impuesto Predial Unificado, se analiza a través de la información de la entidad las tarifas que mayor sensibilidad tienen para el recaudo total de IPU con el fin de tener un primer acercamiento a los usos y tarifas que generan más recaudo. Se propende por el traslado de UVT a hacia SMMLV debido a que la serie tiene un comportamiento al alza y menos volátil representando beneficios adicionales al lograr incluir como el límite de uno de los intervalos las viviendas que están definidas por el Ministerio de Vivienda como Viviendas de Interés Social (VIS), se resalta, que en el



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



uso habitacional no se modificó la estructura tributaria. Finalmente, en los lotes se eleva a la máxima tarifa los lotes que tengan un avalúo mayor a 414 SMMLV.

2.6.1 Comparación de tarifas, uso habitacional.

Posterior a los análisis de sensibilidad y el traslado de definición de rangos de avalúos desde UVT hacia SMMLV. En primer lugar, se consolida un acercamiento a la situación tarifaria del Impuesto Predial Unificado para el uso habitacional en el municipio de Soacha comparando la estructura tarifaria propuesta con la estructura tarifaria de otros municipios pertenecientes a diversas áreas metropolitanas y municipios de primer-segunda categoría, conformados por: Soledad-Atlántico, Envigado-Antioquia, Palmira-Valle del Cauca, Yumbo-Valle del Cauca, Villavicencio-Meta y Piedecuesta-Santander.

Tabla 9: Comparación tarifas, uso habitacional

Destino	Rango de avalúos en SMLMV		Soacha	Soledad (Atl.)	Envigado (Ant)	Palmira (Valle)	Yumbo (Val)	Villavicencio (Meta.)	Piedecuesta (Sant.)
	Límite inferior	Límite superior							
Habitacional	0	27	5	5	5	3	4	4	5.5
	27	62	6	5.5 a 6	5	3	5	4.2	6
	62	135	7	7.5	5 a 7	3	8	5.2 a 5.7	6
	135	180	8	7.5	7.3	5	10	5.9	7
	180	269	9	7.5	7.7	5	10	6.8	7
	269	414	9.5	7.5	8.5	5	10	6.8	8
414	En adelante	10	7.5	8.7 a 15	5	10	6.8	8	

Fuente: Elaboración propia con base en información de panel de ciudades



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Tras revisar la **Tabla 9** se encuentra que las tarifas en Soacha están en la mayoría de los escenarios por encima del panel de ciudades, debido a este primer panorama no es recomendable realizar alguna modificación al alza en tarifas debido a que puede generar externalidades negativas sobre el recaudo.

2.6.2 Análisis y propuesta de estructura tarifaria

Para llevar a cabo el análisis y la propuesta de estructura tarifaria en el destino habitacional, se observa de manera detallada el recaudo generado por cada uno de los usos o destinos identificando condiciones específicas de los mismos como número de predios por tarifa durante el año 2019 y el año 2020.

Tabla 10: Descripción general de reporte de IPU, habitacional 2019-2020

Destino	Tarifa por mil	2019			2020				
		Recaudo	Participación de recaudo	Número de predios	Participación de recaudo	Número de predios	Participación de predios		
HABITACIONAL	5	9,044,464,000	19.2%	120,925	57.5%	9,543,095,000	20.0%	122,491	58.3%
HABITACIONAL	6	11,836,744,000	25.1%	65,789	31.3%	11,998,782,000	25.2%	64,478	30.7%
HABITACIONAL	7	3,751,010,000	7.9%	7,734	3.7%	3,828,607,000	8.0%	7,598	3.6%
HABITACIONAL	8	1,299,652,000	2.8%	1,367	0.7%	1,289,308,000	2.7%	1,304	0.6%
HABITACIONAL	9	510,356,000	1.1%	325	0.2%	512,372,000	1.1%	313	0.1%
HABITACIONAL	9.5	209,269,000	0.4%	84	0.0%	201,670,000	0.4%	78	0.0%
HABITACIONAL	10	745,880,000	1.6%	66	0.0%	746,978,000	1.6%	63	0.0%
HABITACIONAL	14.5	61,031,000	0.1%	868	0.4%	62,613,000	0.1%	859	0.4%
HABITACIONAL	18.5	6,628,000	0.0%	3	0.0%	6,784,000	0.0%	3	0.0%

Fuente: Elaboración propia con base en información de la entidad territorial



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



En este destino se encuentra que se tienen consolidadas siete (7) tarifas correspondientes a las definidas en el estatuto tributario, sin embargo, se tienen dos tarifas adicionales que no se encuentran definidas ni asociadas en el estatuto para este destino. Con la **Tabla 10** se corrobora el ejercicio de sensibilidad hecho en los anteriores apartados ya que la tarifa que más ingresos está generando corresponde a la tarifa 6 por mil, soportado dicho recaudo por 65,789 predios en el año 2019 y 64,478 predios en el año 2020.

Tabla 11: Propuesta de rangos de avalúos en SMMLV para aplicación de tarifas

Intervalo	SMMLV		Tarifa	Número de predios SMMLV	Aporte SMMLV	Aporte SMMLV
Intervalo 1	0	27	5.0	121,781	9,100,763,000	33.1%
Intervalo 2	27	62	6.0	65,801	11,841,476,000	43.1%
Intervalo 3	62	135	7.0	8,257	4,196,888,000	15.3%
Intervalo 4	135	180	8.0	846	857,546,000	3.1%
Intervalo 5	180	269	9.0	326	513,212,000	1.9%
Intervalo 6	269	414	9.5	84	209,269,000	0.8%
Intervalo 7	414		10.0	66	745,880,000	2.7%

Fuente: Elaboración propia con base en información de la entidad territorial

Por su parte la **Tabla 11** muestra la propuesta del cambio de rangos desde UVT a SMMLV, además de la modificación de los intervalos 3 y 4 debido a la inclusión de un intervalo que contuviera el avalúo equivalente a 135 SMMLV -precio tope VIS-. En este uso de suelo no se realizaron modificaciones de tarifas porque con base en lo analizado anteriormente se encuentran altos valores, suscitando que modificaciones en estas pueden generar efectos negativos sobre el recaudo.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



2.6.3 Comparación de tarifas, uso comercial.

Para analizar el uso de suelo comercial, se consolida un primer acercamiento a la situación tarifaria del Impuesto Predial Unificado para el uso comercial en el municipio de Soacha comparando la estructura tarifaria propuesta con la estructura tarifaria de otros municipios pertenecientes a diversas áreas metropolitanas y municipios de primera-segunda categoría, como: Soledad-Atlántico, Envigado-Antioquia, Palmira-Valle del Cauca, Yumbo-Valle del Cauca, Villavicencio-Meta y Piedecuesta-Santander.

Tabla 12: Comparación tarifas, comercial

Destino	Rango de avalúos en SMLMV		Soacha	Soledad (Atl.)	Envigado (Ant)	Palmira (Valle)	Yumbo (Val)	Villavicencio (Met.)	Piedecuesta (Sant.)
	Límite inferior	Límite superior							
Comercial	0	50	5	8	10.3 a 10.6	5 a 9	5 a 8	6.5	8.5
	50	124	7	8	10.9 a 11.5	15	9	6.5	9.5
	124	248	9	8	11.7	15	12	6.5	10.5
	248	414	10	8	11.9	15	12	6.5	10.5
	414		12	8	13.4 a 16	15	12	6.5	10.5

Fuente: Elaboración propia con base en información de panel de ciudades

Tras revisar la **Tabla 12** se encuentra que las tarifas están en la mayoría de los escenarios por debajo del panel de ciudades, debido a esta condición y teniendo presente que las tarifas son inferiores a las habitacionales se propende por realizar modificaciones al alza en las tarifas como se plantea.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



2.6.4 Análisis y propuesta de estructura, comercial

En el caso de destinos comerciales se tienen siete tarifas de las cuales cinco se encuentran respaldadas por el actual estatuto tributario. Dentro del recaudo generado por cada tarifa sobresale la tarifa comercial de 9 por mil debido a que tiene una mayor participación en el recaudo equivalente a un 6.3%, dentro de este recaudo están influyendo 250 predios en el año 2019 y 228 predios en el año 2020.

Tabla 13 Descripción general de reporte de IPU, comercial 2019-2020

Destino	Tarifa por mil	2019				2020			
		Recaudo	Participación recaudo	Número de predios	Participación predios	Recaudo	Participación recaudo	Número de predios	Participación predios
COMERCIAL	5	290,270,000	0.6%	1,688	0.8%	290,793,000	0.6%	1,686	0.8%
COMERCIAL	6	446,618,000	0.9%	1,150	0.5%	459,011,000	1.0%	1,141	0.5%
COMERCIAL	7	679,013,000	1.4%	662	0.3%	738,147,000	1.5%	694	0.3%
COMERCIAL	8	561,071,000	1.2%	275	0.1%	529,577,000	1.1%	251	0.1%
COMERCIAL	9	2,996,234,000	6.3%	250	0.1%	2,922,913,000	6.1%	228	0.1%
COMERCIAL	14.5	674,000	0.0%	2	0.0%	-	0.0%	-	0.0%
COMERCIAL	15.5	3,472,000	0.0%	1	0.0%	3,576,000	0.0%	1	0.0%

Fuente: Elaboración propia con base en información de la entidad territorial

De manera similar al destino habitacional, se hicieron las equivalencias desde UVT hacia SMMLV para presentar la **Tabla 11**, en ella se observan dos cosas, la primera es que las tarifas cobradas en el destino comercial son más bajas que en el destino habitacional, en la segunda se evidencia que la mayoría de predios -1.668 predios- en el municipio de Soacha durante el año 2019 tienen máximo 50 SMMLV correspondiente en el mismo año a 41 millones de pesos.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Tabla 14: Propuesta de rangos de avalúos en SMMLV para aplicación de tarifas

Intervalo	SMMLV		Tarifa	Número de predios SMMLV	Aporte	Aporte SMMLV
Intervalo 1	0	50	5.0	1,668	164,211,000	3.3%
Intervalo 2	50	124	6.0	1,156	448,654,000	9.0%
Intervalo 3	124	248	7.0	665	681,355,000	13.7%
Intervalo 4	248	414	8.0	278	567,227,000	11.4%
Intervalo 5	414	0	9.0	261	3,115,905,000	62.6%

Fuente: Elaboración propia con base en información de la entidad territorial

Debido a la presencia de tarifas más bajas en el sector comercial respecto a las tarifas del destino habitacional, se propone el siguiente escenario para modificarlas al alza. En la **Tabla 12** se muestra la tarifa actual y la tarifa propuesta del escenario. A modo de ejemplo, se propone que todos los predios con avalúos mayores a 50 SMMLV, pero menores o iguales a 124 SMMLV tendrán una tarifa de 7, esto es, un 1por mil adicional a la actual tarifa de 6 por mil.

Tabla 15: Estructura tarifaria propuesta, uso comercial

Intervalo	SMMLV		Tarifa actual	Nueva tarifa
Intervalo 1	0	50	5	5
Intervalo 2	50	124	6	7
Intervalo 3	124	248	7	9
Intervalo 4	248	414	8	10
Intervalo 5	414	0	9	12



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Fuente: Elaboración propia con base en información de la entidad territorial

Bajo el escenario propuesto se encuentra que -condicionado a los datos disponibles- el incremento sobre el recaudo puede ser de un 2.98% equivalente a 1.407 millones de pesos.

2.6.5 Comparación de tarifas, otros usos (Servicio especial, lote urbanizable no urbanizado, lote urbanizado no edificado y lote no urbanizable).

Se consolida un acercamiento a la situación tarifaria del Impuesto Predial Unificado para los usos - *servicio especial, lote urbanizable no urbanizado, lote urbanizado no edificado y lote no urbanizable*- en el municipio de Soacha comparando la estructura tarifaria propuesta con la estructura tarifaria de otros municipios pertenecientes a diversas áreas metropolitanas no centrales y municipios de primera-segunda categoría, como: Soledad-Atlántico, Envigado-Antioquia, Palmira-Valle del Cauca, Yumbo-Valle del Cauca, Villavicencio-Meta y Piedecuesta-Santander.

Tabla 16: Comparación tarifas, uso servicio especial, lote urbanizable no urbanizado, lote urbanizado no edificado y lote no urbanizable.

Destino	Rango de avalúos en SMLMV		Soacha	Soledad (Atl.)	Envigado (Ant)	Palmira (Valle)	Yumbo (Val)	Villavicencio (Met.)	Piedecuesta (San)
	Límite inferior	Límite superior							
Servicio especial (a. Lote), Lote urbanizable no urbanizado y Lote urbanizado no edificado.	0	103	14.5	25	12 a 20	33	5 a 16	15	15
	103	207	18.5	25	12 a 20	33	12 a 16	15	15
	207	414	21.5	25	12 a 20	33	12 a 16	15	15
	414		33	25	12 a 20	33	12 a 16	15	15

Fuente: Elaboración propia con base en información de panel de ciudades



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Tras efectuar el anterior análisis se encuentra que las tarifas en este tipo de predios, en promedio, se encuentran por encima de las tarifas implementadas por el panel de ciudades, especialmente, al comparar municipios como Envigado y Yumbo.

2.6.6 Análisis y propuesta de modificación de tarifas

Por otro lado, se propone modificar las tarifas para los predios con avalúos mayores a 414 SMMLV en las categorías de Servicio especial, lote urbanizable no urbanizado y lote urbanizado no edificado. En la **Tabla 17** en la séptima columna se muestran los beneficios de elevar a la tarifa del 33 por mil -máxima tarifa legalmente permitida-.

Tabla 17: Descripción de tarifas, propuesta de rangos de avalúo en SMMLV, otros usos

Destino	Avalúo en SMMLV		Tarifa actual	Número de predios	Aporte	Participación	Nuevo recaudo
Q-SERV. ESPECIAL (a. Lote)	0	103	14.5	57	32,084,000	0.1%	
Q-SERV. ESPECIAL (a. Lote)	103	207	18.5	41	81,411,000	0.2%	
Q-SERV. ESPECIAL (a. Lote)	207	414	21.5	54	289,588,000	0.6%	
Q-SERV. ESPECIAL (a. Lote)	414	828	25.5	20	238,315,000	0.5%	308.407.647
Q-SERV. ESPECIAL (a. Lote)	828	0	29.5	16	1,229,912,000	2.6%	1.375.833.763
R-LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	0	103	14.5	5,068	524,820,000	1.1%	
R-LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	103	207	18.5	47	105,663,000	0.2%	
R-LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	207	414	21.5	20	100,634,000	0.2%	



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



R-LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	414	828	25.5	21	251,416,000	0.5%	325.361.882
R-LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	828	0	29.5	22	1,941,512,000	4.1%	2.171.860.881
S-LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO	0	103	14.5	336	67,418,000	0.1%	
S-LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO	103	207	18.5	26	58,247,000	0.1%	
S-LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO	207	414	21.5	29	157,222,000	0.3%	
S-LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO	414	828	25.5	33	413,739,000	0.9%	535.426.941
S-LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO	828	0	29.5	18	1,758,996,000	3.7%	1.967.690.441
T-LOTE NO URBANIZABLE (Serv Esp)	No hay una definición explícita de los rangos de avalúos para cobro de tarifas		14.5	11	4,587,000	0.0%	
T-LOTE NO URBANIZABLE (Serv Esp)			18.5	1	2,004,000	0.0%	
T-LOTE NO URBANIZABLE (ServEsp)			29.5	1	25,031,000	0.1%	

Fuente: Elaboración propia con base en información de la entidad territorial

Tras la anterior propuesta de incremento de tarifas se evidencia que el potencial impacto -Con los datos disponibles- al comparar el recaudo generado por estos predios con las tarifas actuales y el recaudo con las tarifas propuestas incrementa un 15% explicado dicho crecimiento en un 5.83% por el destino -lote urbanizado no edificado-, un 5.37% por el destino -lote urbanizable no urbanizado- y el restante 3.81% por el destino -servicio especial-. Esta modificación corresponde a un incremento del 1.80% del recaudo total de IPU traducido en 850 millones de pesos adicionales.

2.7 Propuesta de estructura tarifaria.

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext.: , 101, 104 108- Soacha Centro



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Además de las razones anteriormente expuestas, se realiza una simplificación al sistema tarifario, con el fin de unificar los conceptos -uso hacendario de los predios- y no tener categoría repetidas con tarifas similares que lo hacen complejo y poco eficiente. En ese orden el sistema tarifario del impuesto predial se propone de la siguiente manera:

Destino hacendario	Rango de avalúos en SMMLV		Tarifa (por mil)
	Mayor (>)	Hasta (<=)	
Habitacional	0	27	5
	27	62	6
	62	135	7
	135	180	8
	180	269	9
	269	414	9.5
	414 En adelante		10

Destino Hacendario	Rango de avalúos en SMMLV		Tarifa (por mil)
	Mayor (>)	Hasta (<=)	
	0	50	5
	50	124	7
	124	248	9



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Comercial	248	414	10
	414 En adelante		12

Destino Hacendario	Rango de avalúos en SMMLV		Tarifa (por mil)
	Mayor (>)	Hasta (<=)	
Urbanizable no urbanizado y urbanizado no edificado.	0	103	14.5
	103	207	18.5
	207	414	21.5
	414 En adelante		33

Destino Hacendario	Rango de avalúos en SMMLV		Tarifa (por mil)
	Mayor (>)	Hasta (<=)	
Agropecuario	0	27	5
	27	62	6
	62	135	7
	135	180	8
	180	269	9
	269	414	9.5

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



CONCEJO DE SOACHA



	414 En adelante		10
--	-----------------	--	----

Destino Hacendario		Tarifa (por mil)
Industrial		8.5
Financiero		15.5
Institucionales	Sector privado	9.5
	Sector público	6.5
Dotaciones, Equipamiento colectivo educación	Equipamiento colectivo urbano básico deportivo y recreativo	5.5
	Establecimientos educativos o secretarías de educación	6.5

Destino Hacendario	Tarifa (por mil)
Habitacional rural fuera de áreas con plan parcial	5
Comercial rural fuera de áreas con plan parcial	5
Industrial y agroindustrial rural fuera de áreas con plan parcial, pecuario, forestal.	9.5
Minero	16
Agrícola	6.5
Institucionales o recreativos	11.5
Otros	9.5
Mejoras inscritas en catastro	7.5



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



3. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

3.1 Diagnóstico Jurídico

El impuesto de avisos y tableros, es autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio. Al revisar la normativa actual en el Municipio de Soacha se evidenciaron las siguientes observaciones en el Diagnóstico:

- Falta la autorización legal.
- Si bien el artículo 15 del Acuerdo 39 de 2016 define el sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base Gravable, tarifa y oportunidad y pago es necesario mejorar la redacción de algunas de estas definiciones por técnica jurídica.
- Es necesario añadir al Estatuto Tributario en sí las normas del Artículo 5 del Acuerdo 29 de 2016 referentes a la inscripción del registro de información tributaria Municipal.

3.2 Reseña de los Cambios Introducidos

Las modificaciones son las siguientes:

- Se incorpora la autorización legal.
- Se compilan los elementos del impuesto conforme a lo regulado en el Acuerdo 29 de 2012 Art 15 y se mejora la redacción.
- Se eliminan los apartes que corresponden al aparte procedimental de manera que la lectura del Estatuto sea más fácil y clara.

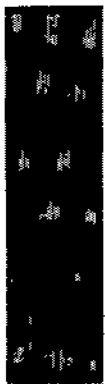
4. SOBRETASA BOMBERIL

4.1. Diagnóstico Jurídico

- El Acuerdo 29 de 2016 dispone la Sobretasa Bomberil y sus disposiciones deben ser compiladas en el Estatuto Tributario mejorando la redacción.
- Falta hacer la concordancia con el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

4.2. Reseña de los Cambios Introducidos.

Las modificaciones son las siguientes:



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



- Se incorpora lo dispuesto en el Acuerdo 29 de 2016 al Estatuto.
- Se añade la remisión al Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

5. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

5.1 Diagnóstico Jurídico

La Ley 140 de 1994 reglamentó la publicidad exterior visual en el territorio nacional, definiendo qué se entiende por ella y autorizando a los Concejos Municipales y distritales el establecimiento de un tributo diferente al de avisos y tableros cuyo sujeto pasivo son las personas que anuncien cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual, materializada a través de "vallas".

- Falta la autorización legal
- Es necesario complementar el hecho generador y redactar mejor el Artículo
- Es necesario eliminar el Artículo sobre las exclusiones.
- Se conservan tarifas ya que se encuentran conforme a la Ley.

5.2 Reseña de los Cambios Introducidos.

- Se incorporó la autorización legal
- Se definieron conceptos como hecho generador y causación con el fin de ajustarlo a la autorización legal y mejorar la eficiencia del impuesto.

6. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICO

6.1 Diagnóstico Jurídico

De acuerdo al diagnóstico se encontraron los siguientes hallazgos:

- Hace falta la autorización legal.
- Es necesario redactar de manera más concisa el hecho generador.
- Es necesario modificar la lista de las clases de espectáculos contrastando con aquellas que resultan gravadas con la contribución de las artes escénicas.
- Es necesario ajustar la base gravable señalando que es el ingreso total por la venta de boletería o entradas.
- De acuerdo a las normas del Decreto 211 de 2010 las exenciones aplicaban hasta ese año, por lo tanto, es necesario modificar su vigencia.
- Se debe eliminar el impuesto de espectáculos que fue derogado recientemente.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



6.2 Reseña de los Cambios Introducidos.

- Se añade la autorización legal.
- Se modifica el hecho generador, aclarando que no constituye hecho generador del impuesto de espectáculos públicos aquellos regulados por la Ley 1493 de 2011, ni los eventos deportivos cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva Liga o Federación.
- Se actualiza la lista con la clase de espectáculos añadiendo las carreras Hípicas y las exhibiciones cinematográficas.
- Se elimina el artículo sobre los vencimientos para la declaración y pago para remitirlo al capítulo de procedimiento.
- Se ajusta el concepto de base gravable conforme a la autorización legal.
- Se modifica la lista de exenciones para incluir de manera expresa:
- Se elimina el artículo sobre requisitos para la presentación de espectáculos públicos, ya que corresponden a normas de orden público y no tributario.
- Se elimina el Artículo sobre la oportunidad y sellamiento de boletería
- Se elimina el artículo sobre los controles.
- Se conservan regla de control adecuadas para la correcta gestión del tributo.
- Se elimina el Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte: se trata del impuesto del 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos, regulado en la Ley 12 de 1932 y la Ley 33 de 1968 que está derogado. Por lo tanto, este impuesto debe ser eliminado del Estatuto.

7. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

7.1 Diagnostico Jurídico

El impuesto de delineación urbana encuentra su origen legal en la Ley 97 de 1913, y fue posteriormente acogido por el Decreto Ley 1333 de 1986, en cuyo Art. 233 se instituyó como renta de titularidad municipal bajo la denominación de "*Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes*".

Es importante señalar que, este impuesto no grava la propiedad inmueble, sino la edificación de obras (Nuevas o de refacción), por su vínculo estrecho con la propiedad privada representa un instrumento de financiación de los municipios.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Dado que la ley ordenadora del impuesto se limitó a definir el hecho gravado, se ha entendido y ha sido así ratificado por la Corte Constitucional que, el legislador entregó un amplio margen de libertad a los concejos municipales para adoptar el tributo y establecer los demás elementos sustanciales de la obligación.

Revisando el capítulo de regulación del impuesto contenido en el Acuerdo 29 de 2016 en términos generales se encuentra compatible con la autorización legal del impuesto y el desarrollo jurisprudencial que este ha tenido, sin embargo, se identificaron los siguientes aspectos que requieren de ajuste o precisión con el fin de dar mayor eficiencia al impuesto:

- El hecho generador del impuesto, no está ajustado a la autorización legal que es construir, y no la expedición de la licencia que es el momento en el cual se causa el impuesto.
- En materia de sujetos pasivos hace falta actualizar la regla conforme lo establecido en la ley 1430 de 2011 y su reciente modificación realizada a través de la Ley 2010 de 2019.
- En la definición de base gravable se emplea de manera inadecuada el término "presupuesto de obra" la base debe ser el valor total de la obra, y en el parágrafo del Artículo 23 del Acuerdo 29 de 2016 refieren a que la base gravable para efectos de cancelar el anticipo debe ser los costos mínimos de construcción, es decir es necesario realizar unificación para establecer una regla clara de determinación de la base gravable sobre el costo de las obras, y establecer que no puede ser inferior a lo que se determine a través de resolución de costos mínimos de construcción.
- Adicionalmente es necesario revisar los actos a través de los cuales han establecido en el Municipio los costos mínimos de construcción para identificar si existe alguna distorsión en dichos valores con relación a los costos ordinarios del mercado y en comparación con la actividad edificatoria en municipios aledaños a Soacha. (Principalmente con aquellos que guarden relación de condiciones socio económicas)

Teniendo en cuenta que actualmente se encuentra en curso el análisis de una demanda de nulidad simple en contra del Capítulo IV Artículo 22 del Acuerdo 29 de 2016 en la cual se propuso discusión sobre la legalidad de la tarifa del impuesto, es importante tener claro en primer lugar que la autorización legal del impuesto no estableció margen tarifario, como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia específicamente la C-035 de 2003, la regulación de los elementos sustanciales del impuesto hace parte de la facultad impositiva de los concejos municipales.

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext.: , 101, 104 108- Soacha Centro



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



En segundo lugar, en la revisión o diagnóstico elaborado a la normativa tributaria de Soacha, se logró identificar que el sistema tarifario del impuesto, está acorde con municipios con realidades parecidas y que no genera distorsiones, ineficiencias o márgenes de tributación elevados. Veamos¹:

A continuación, se presentan en síntesis algunos referentes de la forma en la que está adoptado el impuesto de delineación urbana en municipios aledaños a Soacha, y Bogotá

Tabla 18

MUNICIPIO	TARIFA
Madrid Acuerdo 018 de 2016.	ARTÍCULO 135. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de delineación urbana es el del tres por ciento (3%) del costo total de la obra o del presupuesto oficial de obra avalado por la Secretaría de Desarrollo Urbanístico, Vivienda y Ordenamiento Territorial o quien haga sus veces dentro del proceso de otorgamiento de la licencia de construcción. Parágrafo: RADICACIÓN DE PROYECTOS. Se establece el cobro para la radicación de proyectos urbanísticos y/o arquitectónicos, de la siguiente manera: dos (2) (UVT), este cobro se descontará del valor final del costo de la licencia de urbanismo y/o construcción.
Facatativá Acuerdo 13 de 2016.	ARTÍCULO 195. TARIFAS. La tarifa del impuesto de delineación urbana es del dos por ciento (2,0%), del monto total de la base gravable.

¹ Al respecto se muestra únicamente la comparación tarifaria y se aclara que el diagnóstico completo de la normativa que regula el impuesto se encuentra en documento anexo



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



<p>Funza Acuerdo 21 de 2017.</p>	<p>ARTÍCULO 164. TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación, se cobrará por una sola vez, con ocasión de la construcción de cada nuevo edificio, o con la de cada refacción de los existentes, tasada en salarios mínimos legales vigentes a la fecha de liquidación y aplicada por metro cuadrado o fracción. Las tarifas del impuesto de delineación se establecen de manera diferencial de acuerdo con la siguiente fórmula: $F = CF (I) + CV (I) (Q)$</p> <p>DONDE:</p> <p>F = VALOR DE LAS EXPENSAS</p> <p>CF = CARGO FIJO</p> <p>(i) = ÍNDICE DE ACUERDO CON EL ESTRATO Y USO</p> <p>CV = CARGO VARIABLE Q = NÚMERO DE METROS CUADRADOS A CONSTRUIR</p>						
<p>Mosquera Acuerdo 05 de 2019</p>	<p>ARTÍCULO 8. Tarifa. ARTÍCULO 8 del Acuerdo 05 de 2019. Modifíquese totalmente el Artículo 222, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 222. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de delineación urbana según tipología edificatoria son:</p> <table border="1" data-bbox="451 1567 1328 1694"> <thead> <tr> <th>Tipología edificatoria</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Vivienda unifamiliar, bifamiliar y trifamiliar estratos 1, 2 y 3</td> <td>3%</td> </tr> <tr> <td>Demás tipos de construcción</td> <td>3%</td> </tr> </tbody> </table>	Tipología edificatoria	Tarifa	Vivienda unifamiliar, bifamiliar y trifamiliar estratos 1, 2 y 3	3%	Demás tipos de construcción	3%
Tipología edificatoria	Tarifa						
Vivienda unifamiliar, bifamiliar y trifamiliar estratos 1, 2 y 3	3%						
Demás tipos de construcción	3%						
<p>Bogotá Acuerdo 352 de 2008</p>	<p>ARTÍCULO 6. Tarifa. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 3%, salvo el causado sobre el pago realizado a título de anticipo a que se refiere el Artículo 7º del presente Acuerdo, el cual se liquidará a la tarifa del 2.6%.</p> <p>Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Distrito Capital de Bogotá, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del 1% y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 2.6%.</p>						



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



<p>SOACHA</p> <p>Artículo 22 del Acuerdo 29 de 2016</p>	<p>ARTÍCULO 152º. – TARIFA. – La tarifa del impuesto de delineación urbana es el 3%</p> <p>Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Soacha, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del 0.05% y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 2.6%.</p>
---	--

Con excepción de Funza cuyo sistema tarifario es complejo y distorsionado, Soacha líquida con una tarifa única del 3% a todo tipo de obra y/o inmueble, en términos parecidos a los de las demás ciudades revisadas, cuyas tarifas oscilan entre el 1% y el 3%.

Soacha, al igual que Bogotá otorga tarifa del 0.05% a las construcciones que se formalicen ubicadas en estratos 1 y 2.

En cuanto a los valores que ha recibido el municipio por concepto de Impuesto de Delineación Urbana, con base en información de la Dirección de Impuestos de Soacha se tiene que entre los años 2015 al 2019 se recaudó un total de \$48.608.296.000, correspondientes a \$2.430.000 del año 2015, \$3.366.000 por el año 2016, \$10.643.000 del 2017, \$13.834.000 por concepto del 2018 y \$18.336.000 del año 2019. Adicional a ello del análisis de enero a marzo del año 2020 encontró que el municipio ha recaudado \$4.304.777.000, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Recaudo del Impuesto de Delineación Urbana desde el año 2015

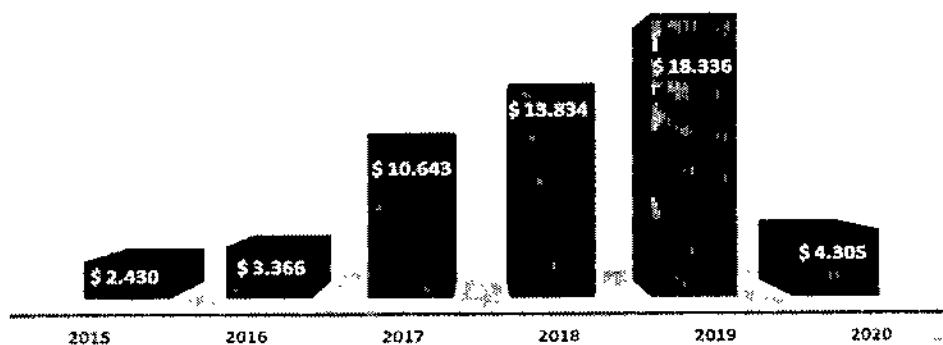


Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



RECAUDO IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
DESDE 2015 (EN MILLONES DE PESOS)



Fuente: Dirección de Impuestos de Soacha.

Los archivos de las declaraciones de Delineación Urbana de la Dirección de Impuestos de Soacha, indican además que de acuerdo a los registros en el periodo comprendido entre el año 2015 a 2019 se han expedido 2.089 licencias (gráfica 2) y que para el marzo del año 2020 se han recibido 100 declaraciones del Impuesto de Delineación Urbana (gráfica 3) así:

Gráfica 2. Número de licencias expedidas durante las últimas cinco vigencias.

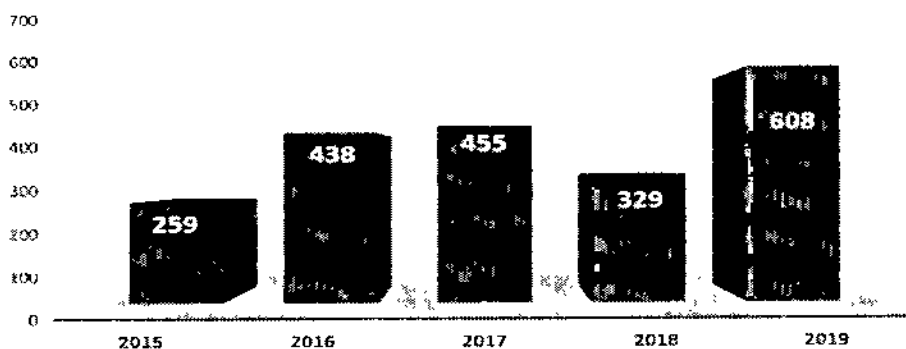


Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



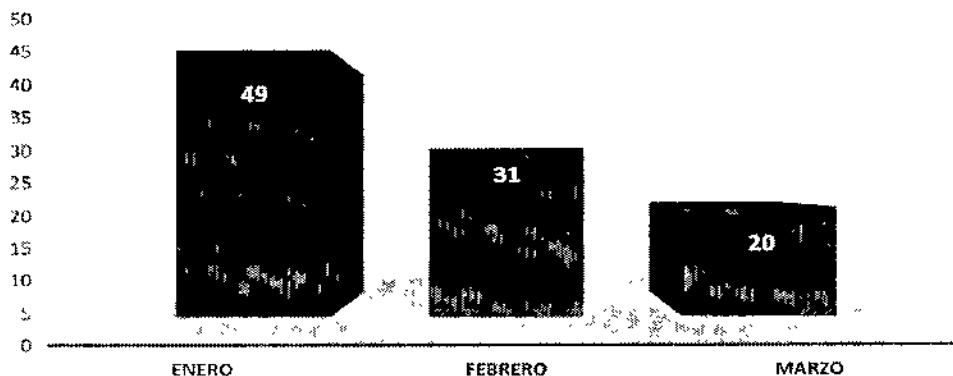
LICENCIAS DE ACUERDO AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA DEL 2015 AL 2019



Fuente: Dirección de Impuestos de Soacha.

Gráfica 3. Declaraciones año 2020 -hasta marzo-

LICENCIAS DE ACUERDO AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA AÑO 2020



Fuente: Dirección de Impuestos de Soacha.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 150 del Acuerdo 043 de 2000, modificado por el artículo 22 del Decreto 029 de 2016 para el impuesto de Delineación Urbana se establece una tarifa diferencial del 3% para las licencias de Construcción y del 2.6%



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

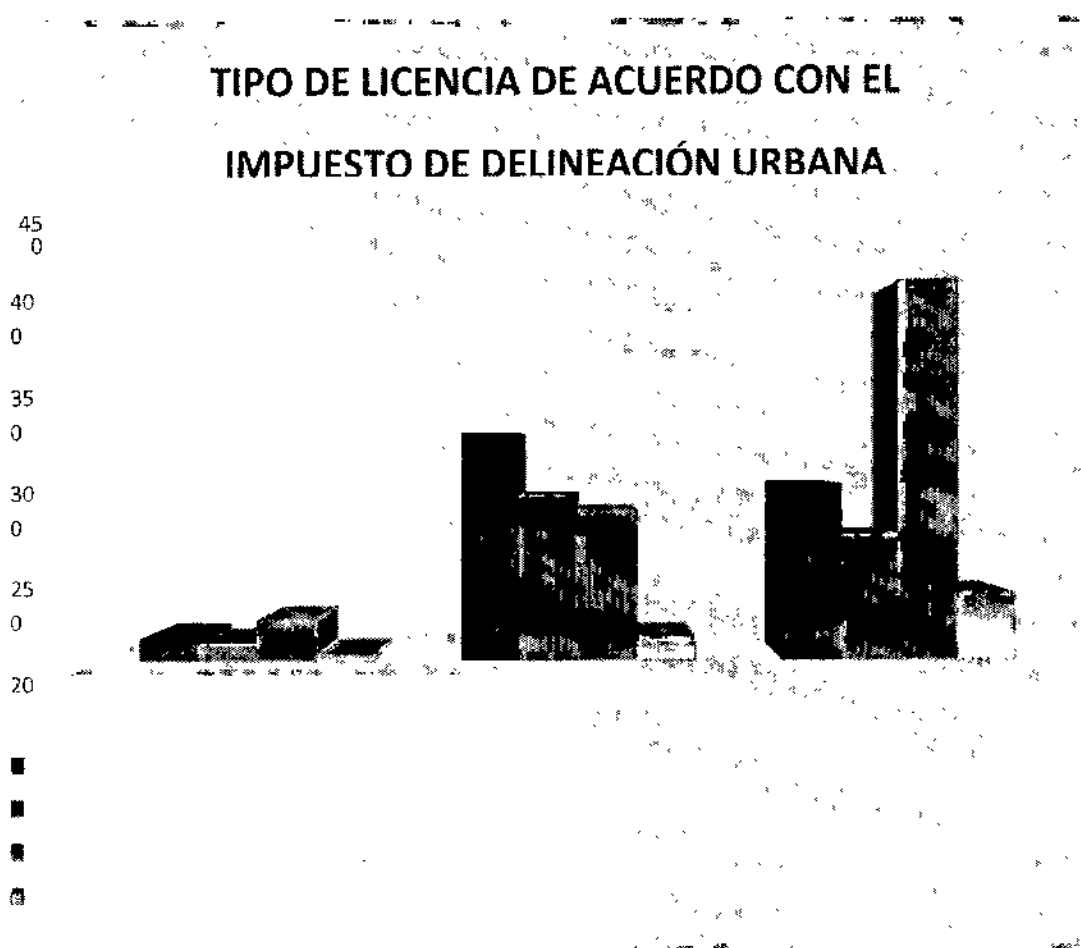
Concejo Municipal de Soacha



para los actos de reconocimiento². Con la modificación además se estableció una tarifa del 0,05% para los actos de reconocimiento de existencia de edificaciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2.

Por lo anterior al analizar la cantidad de licencias desde el año 2017 hasta el año 2019 y durante los primeros tres meses del 2020 (**gráfica 4**), indica la Dirección de Impuestos de Soacha que se han expedido 607 Actos de Reconocimiento, 797 Licencias de Construcción y 88 licencias que cumplen también con la condición de actos de reconocimiento.

Gráfica 4. Actos de reconocimiento y licencias expedidas desde el 2017 hasta el 020





CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



	ACTO DE REC/LIC CONST	ACTO DE RECONOCIMIENTO	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
2017	23	243	189
2018	17	178	134
2019	43	162	403
2020	5	24	71

Fuente: Dirección de Impuestos de Soacha.

Para especificar las cifras de las licencias, se detalló según tipología en, industrial, cerramiento, comercial, institucional, vivienda y parqueadero, desde el año 2015 al año 2019 en la tabla 19 con base en la información de las declaraciones de la Dirección de Impuestos de Soacha, veamos:

Tabla 19. Tipo de construcción de las licencias entregadas 2015-2019

DESDE EL 2015 AL 2019		
TIPO	DETALLE TIPO DE USO	Total
INDUSTRIAL		19
	INDUSTRIAL	19
CERRAMIENTO		63
	CERRAMIENTO	63
COMERCIAL		184
	COMERCIAL	184
INSTITUCIONAL		85



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



	INSTITUCIONAL	85
VIVIENDA		1737
	BIFAMILIAR	213
	CERRAMIENTO	6
	MULTIFAMILIAR 5 PISOS EN ADELANTE	134
	MULTIFAMILIAR HASTA 5 PISOS	271
	UNIFAMILIAR	1.039
	TRIFAMILIAR	74
PARQUEADERO		1
	PARQUEADERO	1
Total general		2.089

Fuente: Dirección de Impuestos de Soacha.

Nótese el impacto positivo que en materia de recaudo generó la modificación del impuesto realizada a través del Acuerdo 29 de 2016, hecho que se refleja en la mejor y correcta tributación que ha tenido el municipio por este concepto, máxime en los últimos años en los que se han identificado incrementos en la actividad constructiva y en el interés de los desarrolladores de ejecutar proyectos de vivienda en nuestro municipio.

En ese orden se concluye que la tarifa como está hoy adoptada obedece al ejercicio constitucional de la facultad impositiva que tiene el concejo municipal, que se compadece con las realidades que afronta el municipio en el sector de la construcción y se asemeja a los regímenes tarifarios en ciudades con condiciones parecidas y aledañas a Soacha. El único cambio que se propone es emplear tarifa del 2.6% para el pago del anticipo del impuesto con el fin de incentivar que los contribuyentes paguen



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



la totalidad del impuesto en este momento de causación (a la expedición de la licencia) y posteriormente si la obra tuvo un costo superior al empleado para liquidar el anticipo, se tribute y declare con la tarifa del 3%.

En lo demás se conserva la actual estructura del impuesto.

7.2 Reseña de los Cambios Introducidos

Según lo anterior algunos de los cambios introducidos son:

- Se incluye la autorización legal.
- Se hace la modificación de los sujetos pasivos de acuerdo con la establecido en la Ley 1430 de 2010, Artículo 54.
- Se ajusta el hecho generador para que figure como tal la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Soacha.
- Se modificó la redacción del Decreto 211 que tenía como base gravable el presupuesto y no el valor final de la construcción.
- Se añaden Artículos sobre los proyectos por etapas y las construcciones sin licencia.
- Se compilan las modificaciones que estaban presentes en el Acuerdo 29 de 2016, entre ellas la lista de exenciones.
- En cuanto a la tarifa se establece tarifa del 2.6% para emplear en el momento el pago del anticipo a modo de incentivo para que el contribuyente cancele el impuesto de forma anticipada en el momento de expedición de licencia, con una tarifa del 3% para el momento de presentación de la declaración que debe aplicar el contribuyente sobre la diferencia entre el valor empleado como base para liquidar el anticipo y el costo real final de la obra.
Adicionalmente se propone una tarifa diferencial inferior del 0.5% para la construcción de estratos 1 y 2 y reconocimiento de licencias de estos mismos estratos.



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



8. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA

La autorización legal de este impuesto surge de la Ley 97 de 1913 artículo primero literal i) que estableció al "impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas" dos años más tarde con la entrada en vigencia de la Ley 84 de 1915 se entregó a los demás municipios del País dicha autorización legal, lo cual implicó que con este impuesto (el de telefonía) se constituyera una renta de orden local creada a favor de todos los municipios del país, la cual quedó regulada en la referida Ley 84 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el Artículo 169 de la Ley 4 de 1913.

a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el Artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo Artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones. (Se resalta)".

Sobre la legalidad de adoptar este tributo se han manifestado las altas cortes. De manera específica sobre el numeral i del Artículo 1 de la Ley 97 de 1913 se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-504 de 2002 diciendo que: En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el Artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales. Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los Concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas. En consonancia con ello el Artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos. Por lo mismo, la Ley que cree o autorice la creación de un tributo territorial debe gozar de una precisión tal que acompañe la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; **en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales.** Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

Es decir, en armonía con los Artículos 338 y 313-4 de la Constitución Política, que a las claras facultan a las asambleas y concejos **para votar los tributos de su jurisdicción bajo la concurrencia del ordenamiento superior y de la ley, los segmentos acusados guardan –con la salvedad vista- la consonancia constitucional exigida a la ley en materia de tributos territoriales,** es lo cierto que en términos de la actual Constitución Política tales literales destacan por su asequibilidad, con la salvedad expresada” (Se resalta).

Respecto a este Tributo se ha pronunciado también el Consejo de Estado en varias oportunidades, entre otras, en la decisión a través de la cual avaló la legalidad del Acuerdo 627 de 2006 emitido por el Concejo Municipal de Manizales señalando:

“Así las cosas, la Sala concluye que la norma que autoriza el tributo en cuestión, determina el hecho generador del mismo y a partir de este los Municipios, con fundamento en el artículo 338 de la Carta, bien pueden fijar los demás elementos del impuesto, sin que se aprecie que la norma creadora del mismo impida a los entes territoriales ejercer sus facultades impositivas.

En los anteriores términos esta Corporación modifica su jurisprudencia respecto de la facultad de los Concejos Municipales para establecer a partir de la Ley 97 de 1913 los elementos del impuesto sobre teléfonos y así retoma los planteamientos generales expuestos por la Sala sobre la potestad impositiva de las entidades territoriales en la (Sentencia de 15 de octubre de 1999, Exp. 9456, C.P. Dr. Julio E. Correa Restrepo).

Recientemente la misma Corporación se pronunció sobre la legalidad del Acuerdo 28 de 2002 promulgado por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias señalando:

“En todo caso, se reitera, la competencia impositiva que reviste a los concejos municipales y a las asambleas departamentales no es ilimitada, pues no están



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



facultados para establecer tributos *ex novo*, ya que la atribución de crear impuestos es exclusivamente del Congreso. Sin embargo, esta limitante no constituye un obstáculo para que, a partir de la creación legal de un tributo, los entes territoriales puedan establecer los elementos estructurales de la obligación tributaria cuando la Ley no los haya fijado directamente.

En consonancia con lo anterior, el Artículo 1º de la Ley 97 de 1915 y la Ley 84 de 1915, autorizan a los municipios y distritos para establecer el impuesto sobre teléfonos dentro del ámbito de su competencia. Y de acuerdo con las facultades constitucionalmente conferidas, éstos pueden determinar directamente los elementos estructurales del tributo, como en efecto lo hizo el Concejo Distrital de Cartagena mediante el Acuerdo 028 de 2002". Criterio reiterado en decisión de 20 de junio de 2013 Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01676-01(16710), a través del cual se revisó la legalidad de los Acuerdos que regularon el impuesto a la telefonía en el Distrito Capital.

Recientemente el Tribuna del Atlántico se pronunció favorablemente sobre la adopción de este impuesto en el Distrito de Barranquilla, ratificando entre otras cosas, la competencia de los concejos municipales para adoptar el impuesto, estableciendo los elementos de la obligación como ejercicio propio de la facultad impositiva.

En vista de la reiterada jurisprudencia que avala la legalidad del impuesto, partiendo del hecho generador previsto en la Ley ordenadora (L. 97 de 1913) que gravó los teléfonos, y teniendo en cuenta la importancia que tiene el mejoramiento de las rentas municipales, la propuesta incluye la adopción del impuesto a la telefonía, estableciendo como hecho generador el uso de las líneas telefónicas, incluyendo la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Soacha, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.

El Impuesto se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico, son Sujetos Pasivos del Impuesto los usuarios y/o consumidores de Servicios de Telefonía o Voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del Municipio.



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Para el efecto se propone que la renta producto de su recaudo específicamente en lo relacionado con el sector deporte y para el desarrollo de actividades propias de cultura, conservación y mejoramiento de parques, espacio público y arborización.

9. ESTAMPILLA PRO CULTURA

9.1 Diagnóstico Jurídico

De acuerdo al diagnóstico se descubrió la necesidad de:

- Simplificar el artículo sobre la definición de la estampilla
- Adoptar el artículo con autorización legal
- Precisar en el hecho generador que lo constituyen los contratos y las adiciones
- Revisar el recaudo por licencias.

9.2 Reseña de los Cambios Introducidos

El proyecto presenta un ajuste general a la regulación de la estampilla, estableciendo de forma clara todos los elementos de la obligación, en artículos separados y sin mezclar contenidos. Si bien el Acuerdo 29 de 2016 adiciona y modifica esta estampilla, respecto al Acuerdo 43 de 2000, el Acuerdo 10 de 2006 "Por el cual se crea la Estampilla Pro cultura en el Municipio de Soacha" y el Decreto 211 de 2010, algunos de sus contenidos mezclan conceptos y en ciertos aspectos falta regulación.

Los cambios instaurados en el proyecto son:

- Se crea un artículo sobre los responsables del recaudo.
- Se especifica los sujetos pasivos del Tributo.
- Se determina el hecho generador como todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, órdenes de trabajo, órdenes de prestación de servicios, órdenes de suministros y órdenes de compraventa suscritos por el Municipio de Soacha y/o sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.
- Se especifica en un Artículo la causación.
- Se determinan las exclusiones, el registro de la estampilla.

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext.: , 101, 104 108- Soacha Centro



MUNICIPIO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha

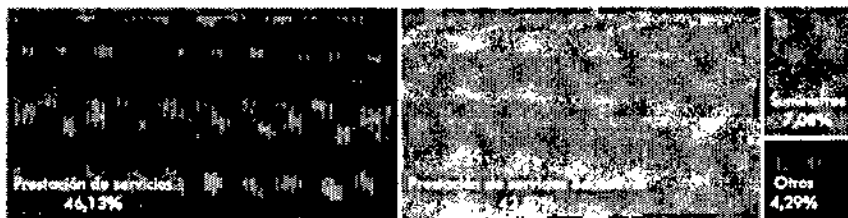


- Se limita la exención a contratos de prestación de servicios con un tope mínimo en UVT con el fin de imponer la estampilla a contrato cuya cuantía supere las 170 UVT.
- Se compila la exención para contratos de suministro de combustible contenida en el Acuerdo 39 de 2015 y la exención para contratos de servicio educativo con vigencia de 6 años según lo establecido en el Acuerdo 4 de 2017, por lo que se establece que su límite de aplicación será el 2022

Importante establecer que, para efectos de establecer la limitación a la exención de la estampilla sobre contratos con personas naturales, se realizó un ejercicio de análisis respecto de la base de contratación. En la **Ilustración 1** se muestra por tipo de contrato la distribución del total de contrataciones que ha realizado el municipio de Soacha durante el año 2020, así, el 46% corresponden a contratos por prestación de servicios y el 42% a prestación de servicios educativos equivalentes en los dos tipos a 853 contratos de los 886 celebrados por el municipio.

Importante establecer que, para efectos de establecer la limitación a la exención de la estampilla sobre contratos con personas naturales, se realizó un ejercicio de análisis respecto de la base de contratación. En la **Ilustración 1** se muestra por tipo de contrato la distribución del total de contrataciones que ha realizado el municipio de Soacha durante el año 2020, así, el 46% corresponden a contratos por prestación de servicios y el 42% a prestación de servicios educativos equivalentes en los dos tipos a 853 contratos de los 886 celebrados por el municipio.

Ilustración 1: Distribución por tipo de contrato



Fuente: Elaboración propia con información de la entidad territorial.

El intervalo calculados para la aplicación de la estampilla de acuerdo con el comportamiento del valor mensual del contrato expresada en UVT, corresponde al promedio de los ingresos registrados para un hogar definido dentro de la metodología



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



del IPC -desarrollada por el DANE- como clase media, es decir se dejan por fuera del pago de este tributo todos los contratos con personas naturales cuya cuantía sea inferior a 170 UVT, por considerarse que los que superen esta cuantía tienen mayor capacidad para soportar el pago del tributo.

10. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

10.1 Diagnóstico Jurídico.

Esta estampilla cuenta con la autorización impartida por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, mediante la cual se pretendió dinamizar el recaudo de los recursos tributarios orientados a la atención de las personas de la tercera edad, de manera que, en cada entidad territorial adoptará la estampilla en caso de que no la tuvieran.

De acuerdo al diagnóstico las observaciones son:

- Falta la autorización legal
- Es necesario adicionar lo dispuesto en los parágrafos del Artículo 217 de la Ley 1955 de 2019
- Es necesario nombrar a los responsables del control y recaudo de la estampilla.

10.2 Reseña de los Cambios Introducidos.

En ese orden de ideas, la propuesta incluye una redefinición del capítulo para ajustarlo al contenido preciso de la Ley. Estos cambios son:

- Se incorpora una definición de la base gravable más completa respecto a la presente en el Acuerdo 29. De 2016 y el Acuerdo 18 de 2009 "Por el cual se adopta la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor y centro de vida para la tercera edad".
- Se añade artículo sobre el hecho generador.
- Se designa a los responsables del recaudo.
- Se especifica los sujetos pasivos del Tributo.
- Se determina el hecho generador como todos los contratos y sus adiciones suscritos inclusive con entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.

- Se especifica en un Artículo la causación.
- Se determinan las exclusiones y el registro de la estampilla.
- Se compila la exención o no configuración del hecho gravado para contratos de suministro de combustible contenida en el Acuerdo 39 de 2015.

11. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

11.1 Diagnóstico Jurídico.

De acuerdo al diagnóstico las observaciones son:

- Falta la autorización legal
- Es necesario incorporar las disposiciones de la Ley 1819 de 2016 artículo 219 concernientes a la base gravable y tarifa del impuesto a la gasolina y al ACPM.

11.2 Reseña de los Cambios Introducidos.

En ese orden de ideas, la propuesta incluye una redefinición del capítulo para ajustarlo al contenido preciso de la Ley.

12. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Respecto de la participación del municipio en el recaudo del Impuesto sobre Vehículos Automotores que se encontraba en el Artículo 274 del Decreto 211 de 2010 esta propuesta mantiene vigente el contenido literal del referido artículo, en primer lugar, porque sus postulados concuerdan con el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998 y en segundo lugar porque no existe facultad impositiva sobre dicha participación teniendo en cuenta que se trata de un impuesto Departamental.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



13. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Este tributo representa una novedad para el Municipio de Soacha, el Proyecto tiene entre sus objetivos instaurar su recaudo, que se autoriza por el Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, y fue prorrogada por la Ley 548 de 1999, el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los Artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y el Artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

El hecho generador es la suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, con los organismos y entidades del Municipio de Soacha y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.

El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de la contribución. La base gravable está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición y se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

14. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

Esta regulación de este Tributo es una adición de este proyecto en tanto no se encuentra en el Acuerdo 43 de 2000, el Decreto 211 de 2010 o en modificaciones posteriores. Los Municipios, entre los que se encuentra Soacha, tienen la facultad de aplicarlo de acuerdo a la autorización legal de la Ley 1493 de 2011. Constituye hecho generador la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Soacha, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Son sujetos pasivos de esta contribución los productores permanentes u ocasionales que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas en la jurisdicción del Municipio de Soacha, quienes deberán declarar y pagar. La base gravable de la contribución parafiscal es el valor de los ingresos recaudados por los productores de



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



los espectáculos públicos de las artes escénicas y la tarifa es el 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia.

15. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

15.1 Diagnóstico Jurídico

El análisis está basado en las disposiciones que regulan la plusvalía en el municipio:

- Acuerdo N. 18 julio 31 de 2001 "Por medio del cual se faculta al señor Alcalde del municipio para adoptar la participación en plusvalía y se adiciona el estatuto tributario".
- Acuerdo No. 29 de septiembre 05 de 2007. "Por medio del cual se modifica el Acuerdo 18 del 31 de julio de 2001 y se otorgan algunas facultades al Alcalde municipal de Soacha".
- Decreto 152 de 2010. "Por el cual se ajusta y define de manera completa el procedimiento para la determinación, liquidación y cálculo del efecto plusvalía en el municipio de Soacha".

Al contrastar estas normas con el marco legal de plusvalía: Ley 388 de 1997 CAPÍTULO IX. Participación en Plusvalía. Artículos 73 a 90 fue identificado lo siguiente:

De acuerdo con el análisis normativo realizado, el cotejo de las disposiciones locales de la plusvalía con el marco Constitucional y legal, así como de las disposiciones locales que regulan las competencias de las Secretarías de Planeación y Hacienda del municipio de Soacha se recomienda adoptar dentro del cuerpo del Estatuto un capítulo que regula los elementos sustanciales del tributo de forma clara y acorde a la Ley, establecer el proceso de plusvalía identificando de forma clara las actividades y competencias, así:

- Adopción de norma expresa de la base gravable.
- Actualización de la definición de sujetos pasivos conforme a la Ley,
- Distinción clara sobre el proceso de la plusvalía diferenciando el sub proceso de determinación de la base gravable del propio de gestión del tributo.
- Artículo sobre el procedimiento para la verificación, objeción, revisión e impugnación del cálculo del efecto de plusvalía.
- Asignación de competencias de cada uno de los procesos a cargo de las secretarías de planeación quien es la encargada de emitir la norma que otorga los mayores aprovechamientos e identificar la configuración del hecho



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



generador, y la secretaria de Hacienda que es la encargada de liquidar el tributo y realizar la gestión de recaudo y cobro.

- Reglamentación de los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, en la medida en que actualmente el artículo que tiene adoptado establece algunos criterios generales, pero no adopta las formas de pago de que trata la Ley 388 de 1997.
- Formas de acreditar el pago de la participación para que proceda la expedición de licencias o el registro de transferencias de dominio: Es una norma importante para especificar que sin el pago no se pueden realizar transacciones con el predio.
- Administración del Tributo de manera clara, ya que al parecer hay una remisión al respecto muy general en las actuales disposiciones. sin embargo, en la práctica la que realiza todo el proceso es la Secretaria de planeación.

15.2 Reseña de los Cambios Introducidos.

Los cambios a la participación en plusvalía consisten en generar un capítulo entero sobre su imposición y recaudo que se encuentre dentro del Estatuto Tributario Municipal. Entre los cambios incorporados encontramos:

1. Determinación precisa de los hechos generadores conforme lo establece la Ley 388 de 1997.
2. La determinación de la base gravable que se constituye por el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
3. La determinación de los momentos de exigibilidad de la participación en plusvalía.
4. El procedimiento para determinar el efecto de la plusvalía y/o la estimación general del efecto plusvalía
5. Asignación clara de competencias para la Secretaria de Planeación y de Hacienda, diferenciando las tareas a realizar en la identificación de hechos generadores y liquidación recaudo y cobro del tributo.
6. El procedimiento para la verificación, objeción, revisión e impugnación del cálculo del efecto de plusvalía.
7. Se reglamentan los mecanismos de pago de la participación en plusvalías.
8. Eliminación de aspectos procedimentales que pueden ser especificados conforme a la Ley de manera posterior mediante reglamento.



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



16. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

16. 1 Diagnóstico Jurídico

El análisis está basado en las disposiciones que regulan la contribución de valorización en el municipio:

- Decreto N. 657 de 2006. "Por medio del cual se reglamenta el procedimiento y se determinan los requisitos para la expedición de Certificados de Nomenclatura, Estrato y Valorización".
- Acuerdo N.60 de 2008. "Por medio del cual se establece el estatuto de valorización municipal de Soacha".

En términos generales el Estatuto de valorización requiere una intervención completa en la medida en que contiene conceptos equivocados y diferentes a la normativa aplicable, no tiene estructurado de manera precisa las etapas, procesos y conceptos generales de la contribución, así como tampoco las competencias definidas de manera clara, ya que se comparte la responsabilidad en esta renta entre las secretaria de infraestructura y valorización en lo que tiene que ver con la identificación de las obras, la determinación de su costo, la estimación de la zona de influencia y distribución de la contribución, de las actividades inherentes a la gestión tributaria como lo son el recaudo y cobro de la renta.

16.2 Reseña de los Cambios Introducidos.

- Se debe eliminar artículos sobre el tipo de obras en las que se puede emplear la contribución para ajustarlo a la definición legal que implica la ejecución de obras de interés público.
- Es necesario ajustar las definiciones de base gravable, hecho generador y sujeto pasivo para ajustarlo conforme a la normativa vigente.
- Importante separar conceptual y procedimentalmente la aprobación y distribución de la valorización por beneficio general y la de beneficio local.
- Establecer de manera clara las competencias entre la Secretaria de Infraestructura y valorización de las propias de gestión del tributo a Cargo de la Secretaria de Hacienda.
- Adoptar la definición legal de los sistemas y métodos de distribución.
- Se ajusta la definición legal del beneficio económico utilizando la definición de la Ley 1819 de 2016

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext.: , 101, 104 108- Soacha Centro



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



- Se ajusta la definición de sujetos pasivos de la Ley 1430 de 2010
- Se regulariza el proceso de valorización, identificando competencias, actividades y alcances en cada etapa.

IV. TRIBUTOS QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL O SE TRATAN DE RENTAS NO TRIBUTARIAS.

Al realizar el diagnóstico del actual Estatuto Tributario, el Acuerdo 43 de 2000, la compilación del Decreto 211 de 2010 y las normas que lo modifican se hace evidente la necesidad de remover una serie de tributos en tanto su autorización legal ha sido derogada, de igual manera también es preciso apartar una serie de rentas no tributarias, dado que la naturaleza del Estatuto es eminentemente tributaria.

A continuación, se presenta la lista de los impuestos, tasas y contribuciones que deben ser removidos:

Impuesto de Rifas Menores. No se encuentra el fundamento jurídico para este impuesto y por lo tanto debe ser eliminado del Estatuto Tributario Municipal.

Impuesto de Juegos Permitidos. Este impuesto fue creado mediante la Ley 12 de 1932 Artículo 7 numeral; posteriormente se convirtió en permanente de acuerdo a la Ley 69 de 1946 Artículo 12 y con La ley 33 de 1968 Artículo 3 el impuesto fue cedido a los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, sin embargo el impuesto se encuentra derogado por varias disposiciones siendo la más reciente el Artículo 376 de la Ley 1819 de 2016 que dispone que "Se ratifica de manera expresa la derogatoria del impuesto contenido en las siguientes disposiciones: el numeral 1 del artículo 7o de la Ley 12 de 1932, el artículo 12 de la Ley 69 de 1946, el literal c) del Artículo 3o de la Ley 33 de 1968, y los Artículos 227 y 228 del Decreto-Ley 1333 de 1986".

Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público: Como bien ha dicho el Consejo de Estado con radicado 15165 de 2006 "los municipios no tienen autorización legal para implantarlo, porque si bien la Ley 97 de 1913, reproducida luego por el literal c) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, autorizó a los Concejos Municipales para crear y administrar dicho impuesto, al ser derogada expresamente por el Artículo 186 de la Ley 142 de 1994, y no haber sido revivida por ningún precepto legal posterior, carecen de competencia los entes municipales para establecer y cobrar el mencionado gravamen. También ha precisado la Sala que las disposiciones contenidas en los Artículos 20 y 23 del Decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, que permitían a los



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



municipios el cobro de tarifas a las empresas de servicios públicos domiciliarios por la ocupación y utilización del espacio público, fueron derogadas expresamente por el Decreto 796 de 1999 y en consecuencia, no tienen los municipios competencia para el cobro de las mencionadas tarifas”.

Impuesto de Extracción de Arena Cascajo y Piedra: La base legal de este impuesto era: La ley 97 de 1913 Art 1 literal C, la Ley 84 de 1915 Artículo 1 Literal a, Decreto 1333 de 1986 Art 233 literal

a. Sin embargo, este tributo ya no existe. Resulta oportuno destacar que, frente a la extracción de arena, cascajo y piedra, la Corte Constitucional definió en forma clara y precisa que por considerarse aquellos bienes como recursos naturales no renovables sólo son susceptibles de causar regalías y no impuestos, por lo cual al ser hoy inexecutable la anotada norma y con fundamento en las consideraciones de la sentencia C-221 de 1997, la extracción de los indicados bienes no causa este tributo a partir del 29 de abril del 2002.

Registro de patentes, Marcas y Herretes: El impuesto tiene autorización legal en el Decreto 1372 de 1933 y Decreto 1680 de 1933, disposiciones que no fueron compiladas en el Decreto 1333, por lo tanto, se entiende que han perdido su vigencia.

Guías de Movilización de Ganado. Este impuesto no figuró entre las regulaciones del Decreto 1333 de 1986 por lo tanto no se encuentra vigente.

Pesas y Medidas. Este tributo no tiene autorización legal. Ha dicho el Consejo de Estado que “en el ordenamiento jurídico no existe Ley alguna que haya tipificado el impuesto de pesas y medidas. Lo anterior, por cuanto las disposiciones legales que tratan el tema, esto es la Ley 33 de 1905 en sus Artículos 5 y 6 así como el Decreto 956 de 1913 (Artículos 63 y 64), solo hacen referencia a las facultades de control de los entes territoriales a las personas que implementen instrumentos de peso y medición en sus actividades económicas, sin que ello implique autorización para gravar tal circunstancia”. Sentencia de 2 de agosto de 2017, ex. 76001-2331-000-2012-00404-01 (21576), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, acción de nulidad.

Rotura de vías y espacio público: Este tributo no tiene autorización legal. En el caso del impuesto de rotura de vías y espacio público, el Consejo de Estado ha señalado que los municipios no cuentan con autorización legal para imponerlo, en tanto la norma en que se sustentaba, literal c) del Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, fue

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext.: , 101, 104 108- Soacha Centro



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



derogado expresamente por el Artículo 186 de la Ley 142 de 1994, sin que un precepto legal posterior lo haya establecido. (Sentencias del 28 de enero de 2000. C.P. Dr. Daniel Manrique Guzmán, expediente No. 9723 y del 12 de abril de 2007, C.P. Dra. Ligia López Díaz, expediente No. 15556).

Paz y salvo municipal: Es una tasa que carece de fuente legal, la paz y salvo del impuesto predial se conserva, pero de distribución gratuita.

Concepto de uso del suelo. Es una tasa que no tiene autorización legal.

Coso municipal. Se trata de una renta obsoleta.

De las malas marcas. No se encuentra la autorización legal.

V. RENTAS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA

Por conservar la unidad de materia, y sin que ello impida que el municipio continúe percibiendo ingresos por este concepto se eliminaron del contenido del estatuto Tributario toda referencia que existe con respecto a rentas de otra naturaleza, es ese del contenido del Acuerdo 43 de 2000 y el Decreto 211 de 2010 fueron eliminadas todas aquellas definiciones de rentas que obedece a otras naturalezas, y otras que a pesar de estar enlistadas han sido derogadas, tales como:

- Aprovechamiento, recargos y reintegros y rendimientos por valores bursátiles.
- Donaciones recibidas.
- Ventas de bienes y arrendamientos o alquileres e inventario de bienes inmuebles, interventorías, explotación y convenios.
- Participación del municipio en los ingresos corrientes de la nación
- Aforo ICN. (El giro de los I.C.N. a los municipios fue establecido por la Ley 60 de 1993 en su Artículo 24 – párrafo 2º y 3º. Esta Ley fue derogada por la Ley 715 de 2001).
- Situado fiscal. (La autorización legal surge de la Ley 60 de 1993 esta fue derogada por la Ley 715 de 2001).
- Recursos del crédito y los recursos del balance del tesoro
- Comparendo ambiental. Fue adicionado a las normas tributarias por el Acuerdo 29 de 2016, sin embargo, se trata de una tipología de renta no tributaria y por lo tanto no es conveniente adiccionarla al proyecto, el proyecto de acuerdo de manera expresa señala que esta renta continua vigente en los Artículos 42 a 57 del Acuerdo 29 de 2016 que no son objeto de derogatoria.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



VI. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO.

Diagnóstico Jurídico.

El procedimiento aplicable actualmente se encuentra en el Acuerdo 43 de 2000 que es el Estatuto Tributario vigente, el Decreto 211 de 2010 que hace una compilación de normas y los Acuerdos 39 de 2012 y 29 del 2016, entre otros.

La propuesta de modificación en materia de procedimiento se enmarca en el principio de eficiencia que debe guardar el sistema impositivo. El procedimiento es una herramienta que contribuye a minimizar los costos en que incurren administración y contribuyente para lograr el pago efectivo de la obligación fiscal; por ello un procedimiento debe buscar eficiencia en la simplificación de obligaciones con seguridad jurídica al contribuyente respecto de las actuaciones de la Administración.

Como ajustes al procedimiento pueden resaltarse entre otros, los siguientes:

- Se evitan las transcripciones directas del Estatuto Tributario Nacional en tanto es posible que ocurra una desactualización por derogación o modificación de las normas nacionales, es por eso que se modifica para hacer remisión directa.
- Se modifica el orden puesto que en el Acuerdo 43 de 2000 y el Decreto 211 de 2010 de manera que la regulación de los procedimientos se realice de la manera en la que se ejecutan los procesos de gestión del recaudo, fiscalización, discusión, cobro y devoluciones.
- De acuerdo a la resolución 560 de Soacha sobre funciones, la facultad de valorización no es de la Secretaria de Hacienda sino de la secretaria de infraestructura, valorización y servicios públicos-Dirección de Equipamiento y Valorización, por lo tanto, esto fue modificado.
- Se adicionan disposiciones sobre la administración de los grandes contribuyentes, en tanto no existen normas tributarias sobre Grandes Contribuyentes en Soacha.
- Se agrega norma sobre los sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delimitación urbana.
- Respecto a la identificación tributaria se agrega el criterio de la identificación del NIUP.
- Se eliminaron de las declaraciones tributarias aquellos impuestos derogados y las rentas no tributarias que se mencionan anteriormente.
- Se adiciona la utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias en tanto la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos.

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext.: , 101, 104 108- Soacha Centro



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



- Se adicionan dos artículos sobre la competencia para fallar revocatoria y la independencia de procesos y recursos equivocados
- Se adiciona la declaración de sobretasa a gasolina motor.
- Se añade en la obligación de informar la dirección la obligación de informar la actividad económica.
- Se ajusta la sanción por inexactitud de acuerdo con el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1819 de 2019.
- Se crean artículos sobre las sanciones a las entidades recaudadoras.
- Se adiciona sanción por uso fraudulento de cédulas.
- Se adiciona sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones.
- Se agrega lo contemplado en el Artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado por el Artículo 682 de la Ley 1819 de 2016 que habla de la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.
·El sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio se encontraba en el Capítulo sustancial de ICA y fue trasladado al aparte de procedimiento y complementado, conforme a las obligaciones formales y sustanciales propias de cada nivel de contribuyentes en coherencia de los ajustes realizados en el capítulo sustancial del impuesto.
- Se crea el Sistema de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito.
- Se crea un capítulo sobre Auto-retención del Impuesto de Industria y Comercio en tanto si bien en el Municipio de Soacha fueron añadidas por el Acuerdo 29 de 2016, estaba redactado de una manera errada dado que mezclaba el sistema de retenciones con el de auto-retenciones.
- Se crea un capítulo completo sobre la Retención en la Fuente de los Tributos Municipales.
- Se adiciona un aparte sobre la fecha en que se entiende pagado el impuesto.
- Se adiciona un capítulo sobre la liquidación de adición y provisional.
- Se añade un capítulo sobre recursos ordinarios para la discusión de las actuaciones de la Administración Tributaria municipal
- Se añade un Artículo sobre la terminación del proceso administrativo de cobro que no se encontraba presente en las normas vigentes.
- El término para efectuar la devolución o compensación se modifica y pasa de 90 días a 50 días, conforme lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Es de gran importancia resaltar que en el Proyecto se realizaron modificaciones al régimen sancionatorio en tanto varias de ellas fueron reducidas para evitar discusiones futuras sobre su proporcionalidad. Si se compara las tarifas sancionatorias del

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext.: , 101, 104 108- Soacha Centro

Acuerdo No. 30 de 2020
Página 75 de 281



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Municipio de Soacha con las de otros entes territoriales se encuentra que el Municipio cuenta con valores muy elevados; respecto a esto es muy importante resaltar lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia 13961 de 2006, cuando se pronunció sobre el Decreto 807 de 1993 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., "por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones" declarando la nulidad de algunas sanciones y diciendo lo siguiente:

"La remisión al Estatuto Tributario Nacional no siempre puede ser de manera directa y sin tener en cuenta la naturaleza y estructura de cada impuesto Distrital, sino que debían adoptarse las normas sobre tales temas, adecuándolas y armonizándolas al esquema local de Bogotá.

El Decreto 807 de 1993 fue expedido con base en las facultades conferidas por los Artículos 162 y 176 numeral 2º del Decreto 1421 de 1993, que disponen. Respecto de estas dos disposiciones, el Consejo de Estado en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2000, dictada dentro del expediente No. 10870, tuvo la oportunidad de precisar su alcance y al efecto señaló: "Esto es, que entre las modificaciones a las normas vigentes adoptadas por el Decreto 1421, en el artículo 162, dispuso la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional acerca de "procedimiento, sanciones, declaración... y en general la administración de los tributos....", ordenándose su aplicación en el Distrito, "conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste". Para el cumplimiento de la disposición y como quiera que la remisión sin adecuación al esquema local, por insuficiencia normativa, no permitía la aplicación directa de todas las previsiones de dicho Estatuto, se requería la intervención de las autoridades distritales para implantar sus disposiciones y armonizarlas con las normas vigentes. Para el efecto, en virtud del mecanismo de transición creado por el artículo 176, numeral 2, se autorizó al "gobierno distrital" para expedir "las normas estrictamente necesarias para armonizar las disposiciones vigentes en el Distrito con los preceptos de este Estatuto", entre otras, en lo atinente al REGIMEN FISCAL. Es así como la facultad transitoria de expedir normas en materia del régimen fiscal, no fue tan amplia como pudiera inferirse, puesto que no se conformó a la indicación de las "necesarias", sino que empleó un vocablo que las restringió aún más, a las "estrictamente necesarias", para armonizar las disposiciones vigentes en el Distrito con los preceptos del Decreto 1421 de 1993. Ello, con la expresa finalidad "de asegurar la efectiva vigencia" de las nuevas disposiciones y prever dificultades o litigios que pudieran surgir de "posibles vacíos normativos". Así mismo, los decretos que fuera necesario expedir, debían dentro de los tres días, ser sometidos a la consideración del



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Concejo Distrital, como Proyectos de Acuerdo". De acuerdo a lo anterior esta remisión al Estatuto Tributario Nacional no siempre puede ser de manera directa y sin tener en cuenta la naturaleza y estructura de cada impuesto Distrital, sino que debían adoptarse las normas sobre tales temas, adecuándolas y armonizándolas al esquema local de Bogotá.

Para comprobar que ello fue así, resulta necesario en primer lugar estudiar cada uno de los numerales acusados del Artículo 60 del Decreto 807 de 1993, pues recuérdese que, mediante tal Decreto, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos Distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones". La sanción por no declarar en el Estatuto Tributario Nacional se encuentra consagrada así. Como puede concluirse de la norma transcrita, es claro que las bases de la sanción por no declarar en impuestos nacionales, se relaciona con elementos de la base gravable del respectivo tributo, es así como en el impuesto de renta se tiene en cuenta los ingresos o consignaciones bancarias que permiten deducir los ingresos, así mismo ocurre con el impuesto sobre las ventas; pero con un porcentaje de sanción que resulta proporcional al elemento de la base gravable. En el caso de la retención en la fuente se tiene como base de la sanción los cheques girados y los costos y gastos que permiten suponer los pagos realizados durante el periodo. Así sin sacrificar el principio de eficiencia, la norma nacional establece una sanción razonable y concordante con el impuesto correspondiente, por tanto al armonizar la sanción por no declarar en los impuestos distritales, deben seguirse los anteriores criterios, es decir, que la base de la sanción tenga relación con el impuesto correspondiente, que permita al Distrito sancionar de manera eficiente el incumplimiento de las obligaciones tributarias, las cuales deben ser razonables y proporcionales con el deber incumplido y acorde con el impuesto correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se hace evidente que las sanciones emitidas por los entes territoriales deben ser proporcionales con el impuesto y las normas territoriales correspondiente, es decir que deben ser adecuaciones y no una copia fiel de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional; el sentido de las normas tributarias de los entes como los municipios o departamentos es tomar las normas de la nación y realizar los cambios correspondientes para que apliquen en sus territorios, de acuerdo con la naturaleza de los tributos que administran, pues tener adoptadas de forma literal las sanciones del régimen tributario nacional puede resultar desproporcionado al corresponder a lógicas impositivas diferentes a las propias de los municipios.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Dada la preocupación de la administración en realizar la reducción de sus porcentajes sancionatorios, se hizo necesario realizar un análisis comparativo de los regímenes sancionatorios de otros municipios, en aras de establecer que, en efecto, el concepto de gradualidad y proporcionalidad de las sanciones tal como lo ha advertido el Consejo de Estado, ha sido adoptado en varias ciudades, veamos:

En este caso se realiza una comparación de los regímenes sancionatorios de ciudades como el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Bogotá, San José de Cúcuta, el Estatuto Tributario Nacional y el Municipio de Soacha, de manera que se contraste visualmente la diferencia entre los valores y se evidencie que en algunos casos la sanción del Municipio de Soacha es parecida al régimen sancionatorio nacional pero mayor respecto de los otros entes territoriales

SANCION POR NO DECLARAR				
Barranquilla	Bogotá	Cúcuta	Estatuto Tributario Nacional	Soacha
Decreto 0119 de 2019	Decreto 807 de 1993	Acuerdo N. 25 de 2018		
-ICA- Avisos y tableros-Espectáculos públicos. 0.1% de los ingresos brutos obtenidos en el periodo no presentado o 0.1% de los ingresos brutos de la última declaración presentada. En el caso de no tener impuesto a cargo, 1,5 SMDLV -Retenciones en la fuente de impuestos distritales: 10% del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo o 100% de las retenciones que	-ICA, Avisos y tableros, espectáculos públicos será 0.1% de los ingresos brutos obtenidos en el periodo de la declaración, o 0.1%) de los ingresos brutos por cada mes, en el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a 1,5 SMDLV por cada mes. -Retenciones: 10% del valor de las	-Impuesto predial unificado: (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción. -ICA, Avisos y Tableros o espectáculos públicos, será (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el periodo de la declaración no presentada, o (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última	-Retenciones: 10% de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o 100% de las retenciones de la última declaración	-ICA y Avisos y tableros. 10% de las consignaciones o ingresos brutos del periodo de la declaración -Retención del ICA: 10% del valor de las consignaciones o 100% de las retenciones de la última declaración presentada. -Espectáculos públicos, 10% de los ingresos brutos obtenidos durante el



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



<p>figuren en la última declaración presentada</p> <p>- Delineación urbana 0.1% del valor de la obra por mes de retardo</p>	<p>consignaciones o de los ingresos brutos, o 100% de las retenciones de la última declaración presentada.</p> <p>-En delineación urbana, será 0.1% del presupuesto de obra o construcción, por mes</p>	<p>declaración presentada. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será (1,5) salarios mínimos diarios vigentes por cada mes.</p> <p>-Sobretasa a la gasolina: (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo periodo.</p> <p>-Retenciones en la fuente de impuestos Municipales, será (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo o (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada.</p> <p>-Delineación urbana, será (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes.</p>		<p>periodo de la declaración.</p> <p>-Delineación urbana: 10% del valor de la obra</p> <p>-Publicidad visual exterior: 100% del valor del impuesto correspondiente.</p>
---	---	---	--	---



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Sanción por extemporaneidad				
Barranquilla	Bogotá	Cúcuta	Estatuto Tributario Nacional	Soacha
Decreto 0119 de 2019	Decreto 807 de 1993	Acuerdo N.º 25 de 2018		
<p>-Sanción por cada mes de retardo, equivalente al 1.5% del total del impuesto a cargo sin exceder del ciento por ciento 100% del impuesto o retención según el caso</p> <p>-Cuando no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes será medio SMDLV</p>	<p>-Sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 1.5% del total del impuesto a cargo sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto</p> <p>-Cuando no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes será de medio (1/2) SMDLV.</p>	<p>Equivalente (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.</p> <p>Cuando no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.</p>	<p>Sanción por cada mes del 5% del total del impuesto sin exceder 100% del impuesto o retención.</p> <p>-Cuando no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes será 0.5% de los ingresos brutos percibidos por el declarante, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento 5% a dichos ingresos, o</p>	<p>-Sanción equivalente al 5% del total del impuesto a cargo, sin exceder el 100% del impuesto.</p> <p>-Cuando no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes será equivalente al 0.5% de los ingresos brutos percibidos por el declarante, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 5% a dichos ingresos o \$3.000.000.00 En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será el 1% del patrimonio líquido del año anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento</p>



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



			del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.	10% al mismo o \$3.000.000.00
--	--	--	---	-------------------------------

Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento				
Barranquilla Decreto 0119 de 2019	Bogotá Decreto 807 de 1993	Cúcuta Acuerdo N. 25 de 2018	Estatuto Tributario Nacional	Soacha



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



<p>-Sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo del 3% del total del impuesto a cargo o retenciones sin exceder del 200% del impuesto o retención según el caso</p> <p>-Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) SMDLV al momento de presentar la declaración</p>	<p>-Cada mes o fracción de mes del 3% del total del impuesto sin exceder del 200%</p> <p>-Cuando no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario SMDLV</p>	<p>Cada mes o fracción de mes calendario del (3%) del total del impuesto, sin exceder del (200%) del impuesto</p> <p>Cuando no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.</p>	<p>-Por cada mes o fracción de mes del 10% del total del impuesto a cargo sin exceder 200%</p> <p>-Cuando no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes será 1% de los ingresos brutos percibidos por el declarante, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 10% a dichos ingresos</p> <p>- En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes será 2% del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento 20%</p>	<p>-Por cada mes equivalente al 10% del total del impuesto sin exceder el 200% del impuesto o retención</p> <p>-Cuando no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes será equivalente al 1% de los ingresos brutos percibidos en el periodo objeto de declaración, sin exceder el 10% a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción es 2% por mes del patrimonio líquido del año anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 20%</p>
---	--	---	---	--

Sanción por inexactitud				
Barranquilla	Bogotá	Cúcuta	Estatuto Tributario Nacional	Soacha
Decreto 0119 de 2019	Decreto 807 de 1993	Acuerdo N 25 de 2018		



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



-Equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor	-Equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar	Será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor.	-Será equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor	Equivalente al 160% de la diferencia entre el saldo a pagar y el declarado por el contribuyente.
--	--	---	---	---

Sanción por no enviar información				
Barranquilla	Bogotá	Cúcuta	Estatuto Tributario Nacional	Soacha
Decreto 0119 de 2019	Decreto 807 de 1993	Acuerdo N.º 25 de 2018		
-5% de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, sin exceder 5 SMMLV, cuando no sea posible establecer la base para tasarla será de 5 salarios mínimos legales vigentes mensuales.	Una multa que no supere 15.000 UVT. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente del año anterior	Sanción equivalente a (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, sin exceder (5) SMLVM salarios mínimos legales vigentes mensuales Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no	-Una multa que no supere 15.000 UVT. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla, del 0.5% de los ingresos netos. El 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida. Si no existieren ingresos, del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente del año anterior.	-Una multa hasta de \$100.000.000 , o hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, cuando no sea posible establecer la base para tasarla hasta del 0,5% de los ingresos netos



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



		tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.		
--	--	--	--	--

Sanción por no reportar novedad				
Barranquilla	Bogotá	Cúcuta	Estatuto Tributario Nacional	Soacha
Decreto 0119 de 2019	Decreto 807 de 1993	Acuerdo N° 25 de 2018		
Sanción equivalente a 5 salarios mínimos diarios vigentes	Sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.	Sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.	NO SE ENCUENTRA	Sanción equivalente a diez 10 Unidades de Valor Tributario (UVT).

Al considerar esto, se hace evidente que en el Municipio de Soacha es necesario reducir el monto de las sanciones para evitar que las normas que las consagran sean declaradas nulas debido a su desproporcionalidad, con el fin de adecuarlas a la naturaleza de los tributos que se administran ya que en muchos casos manejan los mismos porcentajes y valores de las normas nacionales.

En esta tabla se presenta la diferencia entre las normas vigentes en el Municipio y las plasmadas en el Proyecto de Nuevo Estatuto Municipal. Como se observa las nuevas tarifas están reducidas para prevenir discusiones judiciales por desproporcionalidad.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Sanciones	Normas de actuales de Soacha, Decreto 211 de 2010	Proyecto de Nuevo Estatuto Municipal
<p>Sanción por no declarar</p>	<ul style="list-style-type: none"> -ICA y Avisos y tableros: 10% de las consignaciones o ingresos brutos del periodo de la declaración -Retención del ICA: 10% del valor de las consignaciones o 100% de las retenciones de la última declaración presentada. -Espectáculos públicos, 10% de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo de la declaración. -Delineación urbana: 10% del valor de la obra -Publicidad visual exterior: 100% del valor del impuesto correspondiente. 	<ul style="list-style-type: none"> -El impuesto predial unificado. (4%) del impuesto a cargo por cada mes hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción. -ICA y Avisos y Tableros. (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Soacha en el periodo de la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto -Sobretasa a la gasolina: (30%) del total a cargo que figure en la última declaración, o (30%) del valor de las ventas de gasolina en el mismo periodo. -En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo o (100%) de las retenciones en la última declaración presentada, la que fuere superior -Delineación urbana: (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo.
<p>Sanción por extemporaneidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Sanción equivalente al 5% del total del impuesto a cargo, sin exceder el 100% del impuesto -Cuando no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes será equivalente al 0.5% de los ingresos brutos percibidos por el declarante, 	<p>Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria: una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la</p>



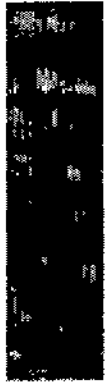
CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



	<p>sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 5% a dichos ingresos o \$3.000.000.00 En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción 1% del patrimonio líquido del año anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento 10% al mismo o \$3.000.000.00</p>	<p>declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.</p> <p>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.</p> <p>Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.</p>
<p>Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento</p>	<p>-Por cada mes equivalente al 10% del total del impuesto sin exceder el 200% del impuesto o retención</p> <p>-Cuando no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes será equivalente al 1% de los ingresos brutos percibidos en el período objeto de declaración, sin exceder el 10% a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción es 2% por mes del patrimonio líquido del año anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 20%</p>	<p>-Una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.</p> <p>-Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) UVT vigente al momento de presentar la declaración.</p> <p>Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.</p>



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Sanción por inexactitud	Equivalente al 160% de la diferencia entre el saldo a pagar y el declarado por el contribuyente	Equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.
Sanción por no enviar información	-Una multa hasta de \$100.000.000 , o hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, cuando no sea posible establecer la base para tasarla hasta del 0,5% de los ingresos netos	Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de veinticinco (25) UVT Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de veinticinco (25) UVT

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL EN LA PROPUESTA.

El análisis de impacto fiscal, previsto en el Artículo séptimo de la Ley 819 de 2003, tiene como fundamento el garantizar la sostenibilidad fiscal de las decisiones adoptadas a través de los diferentes proyectos de Ley, Ordenanzas y Acuerdos, en los cuales se contempla un gasto que afecte directamente las autorizaciones máximas de gasto aprobadas por los respectivos cuerpos colegiados, o por el contrario, se contemple algún beneficio de índole tributario que afecte en algún sentido el recaudo efectivo de las rentas de la entidad.

El Artículo 7 de la Ley 819 establece:

"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contra vía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de Ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

Atendiendo el principio de Universalidad consagrado en la norma orgánica de presupuesto, la Ley o acuerdo anual de apropiaciones debe contener la totalidad de los gastos que han de realizarse dentro de la respectiva vigencia fiscal, por tal motivo, en caso de decretarse un gasto que no hubiese sido contemplado dentro de dicha ley o acuerdo, se hace necesario sustentar la fuente de recurso con la que ha de financiarse el nuevo gasto.

La sentencia C — 238 de 2010 proferida por la Corte Constitucional establece en su numeral 4.2.3 inciso cuarto lo siguiente:

"(iv) El requerimiento general establecido en el Art. 7 de la Ley 819 tiene tres connotaciones importantes: "Primero, que es exigible sólo para los proyectos de ley que ordenen gasto o que otorguen beneficios tributarios; segundo, que el mismo debe cumplirse en todo momento, es decir, durante todo el trámite legislativo -tanto en la



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



exposición de motivos, como en las ponencias-, y, tercero, que el Marco Fiscal es un referente obligatorio para el análisis del impacto fiscal de los proyectos de Ley."

El presente Proyecto de Acuerdo pretende compilar y actualizar las normas que en materia de impuestos, tasas y tributos existe, algunas un poco dispersas en el ordenamiento jurídico municipal. A su vez se actualizan los hechos generadores e impositivos acorde a la realidad actual del Municipio concordante con las de otras ciudades con las que pudiéramos equipáranos.

Por todo lo expuesto; el impacto fiscal de la presente iniciativa es de carácter positivo para las finanzas municipales.

VIII. UNIDAD DE MATERIA

De conformidad con lo previsto en el Artículo 72 de la Ley 136 de 1994, el Proyecto de Acuerdo se acompaña de la presente exposición de motivos, en la cual se explica la base legal, sus alcances y las razones que lo sustentan.

El Artículo 72 de la Ley 136 de 1994, establece:

"ARTÍCULO 72. UNIDAD DE MATERIA: Todo Proyecto de Acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La Presidencia del Concejo rechazara las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apeladas en la Corporación. Los Proyectos deben ir acompañados de una Exposición de Motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan"

Finalmente el proyecto de Acuerdo propone derogar el Acuerdo 43 de 2000, Acuerdo 18 de 2001, el Decreto 211 de 2010, Acuerdo 10 de 2006, Acuerdo 29 de 2007, Artículos 1 a 59 del Acuerdo 60 de 2008, Acuerdos 18 y 21 de 2009, Acuerdo 39 de 2012, Artículos 1 a 41, y 58 a 61 del Acuerdo 29 de 2016 y demás disposiciones que sean contrarias, con el fin de promover que en el municipio quede una sola disposición en materia tributaria vigente, actualizada, conforme a la realidad propia del municipio, eficiente y próximo al ciudadano a través de la adopción de un procedimiento claro y unificado y un régimen sancionatorio proporcional y justo.

En este sentido, la Administración Municipal de Soacha, respetuosamente solicita la colaboración del Honorable Concejo, para que acompañe con su apoyo positivo el

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext.: , 101, 104 108- Soacha Centro

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



CONCEJO DE SOACHA



estudio, discusión y aprobación de la presente iniciativa, como herramienta fundamental para la optimización de la gestión tributaria, la eficiencia administrativa y financiera del Municipio, para lo cual anexamos el proyecto de acuerdo de la presente exposición de motivos.

El Gobierno Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda - Dirección de Impuestos, estará atento al desarrollo y trámite de la iniciativa referenciada.

ACUERDA

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

El Tributo

ARTÍCULO 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Soacha, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del Municipio de Soacha, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



- ARTÍCULO 3. Imposición de tributos.** En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de Soacha votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.
- ARTÍCULO 4. Propiedad de las rentas municipales.** Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Soacha, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.
- ARTÍCULO 5. Protección constitucional de las rentas del Municipio.** Los tributos del Municipio de Soacha gozan de protección constitucional y en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Soacha y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.
- ARTÍCULO 6. Obligación tributaria.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Soacha, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.
- ARTÍCULO 7. Administración y control de los tributos.** Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Tributaria Municipal. Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Municipal la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.
- ARTÍCULO 8. Impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y participaciones municipales.** Este estatuto comprende los siguientes impuestos,

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



CONCEJO DE SOACHA



contribuciones, tasas, sobre-tasas y participaciones que se encuentran vigentes en el Municipio de Soacha, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

- a) Impuesto Predial Unificado
- b) Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros
- c) Impuesto de Espectáculos Públicos
- d) Impuesto de Delineación Urbana
- e) Impuesto de Publicidad Visual Exterior
- f) Impuesto de Teléfonos
- g) Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
- h) Estampilla Pro Cultura
- i) Sobretasa bomberil
- j) Sobretasa a la Gasolina Motor
- k) Participación en Plusvalía
- l) Contribución de Valorización
- m) Contribución de Contratos de Obra Pública
- n) Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.

ARTÍCULO 9. Reglamentación vigente. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 10. Régimen aplicable a otros impuestos. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

LIBRO PRIMERO

Parte Sustantiva

TÍTULO I



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Impuestos Municipales

CAPÍTULO I

Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 11. Autorización legal. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 12. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Soacha y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 13. Sujeto activo. El Municipio de Soacha es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 14. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Soacha. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

ARTÍCULO 15. Base gravable. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b) Al último auto avalúo, aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y;
- c) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Parágrafo. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración predial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 16. Base gravable mínima. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente está obligado a presentar declaración privada dentro de los plazos establecidos, teniendo en cuenta para determinar la base gravable mínima del predio el valor por metro cuadrado que tenga la autoridad catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica.

Para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar el valor por metro cuadrado de referencia, multiplicarlo por el número de metros cuadrados de construcción y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación.

ARTÍCULO 17. Revisión de los avalúos catastrales. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1995 de 2019, los propietarios poseedores podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

- Parágrafo 1.** La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.
- Parágrafo 2.** Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.
- ARTÍCULO 18.** **Vigencia de los avalúos catastrales.** Los Avalúos Catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados.
- ARTÍCULO 19.** **Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación.** El avalúo catastral de los predios de conservación se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.
- Parágrafo.** Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.
- ARTÍCULO 20.** **Contrato de operación del servicio catastral.** El Gestor Catastral del Municipio deberá establecer el precio de los servicios catastrales que tiene a su cargo. No causaran estampillas municipales la suscripción de contratos para la correcta prestación del servicio catastral.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



ARTÍCULO 21. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 22. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 23. Tarifas del impuesto predial unificado. Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes:

Destino hacendario	Rango de avalúos en SMMLV		Tarifa (por mil)
	Mayor (>)	Hasta (<=)	
Habitacional	0	27	5
	27	62	6
	62	135	7
	135	180	8
	180	269	9
	269	414	9.5
	414 En adelante		10

Destino Hacendario	Rango de avalúos en SMMLV		Tarifa (por mil)
	Mayor (>)	Hasta (<=)	
Comercial	0	50	5
	50	124	7
	124	248	9
	248	414	10



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



	414 En adelante		12
--	-----------------	--	----

Destino Hacendario	Rango de avalúos en SMMLV		Tarifa (por mil)
	Mayor (>)	Hasta (<=)	
Urbanizable no urbanizado y urbanizado no edificado.	0	103	14.5
	103	207	18.5
	207	414	21.5
	414 En adelante		33

Destino Hacendario	Rango de avalúos en SMMLV		Tarifa (por mil)
	Mayor (>)	Hasta (<=)	
Agropecuario	0	27	5
	27	62	6
	62	135	7
	135	180	8
	180	269	9
	269	414	9.5
	414 En adelante		10

Destino Hacendario		Tarifa (por mil)
Industrial		8.5
Financiero		15.5
Institucionales	Sector privado	9.5
	Sector público	6.5
Dotaciones, Equipamiento colectivo y educación	Equipamiento colectivo urbano básico deportivo y recreativo	5.5
	Establecimientos educativos o secretarías de educación	6.5

Destino Hacendario	Tarifa (por mil)
--------------------	------------------

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext.: , 101, 104 108- Soacha Centro



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Habitacional rural fuera de áreas con plan parcial	5
Comercial rural fuera de áreas con plan parcial	5
Industrial y agroindustrial rural fuera de áreas con plan parcial, pecuario, forestal.	9.5
Minero	16
Agrícola	6.5
Institucionales o recreativos	11.5
Otros	9.5
Mejoras inscritas en catastro	7.5

ARTÍCULO 24. Predios habitacionales. Se consideran predios habitacionales los ubicados en el perímetro urbano y que exclusivamente se usen a la vivienda habitual de las personas. Si existe en el mismo una actividad distinta, que supere el 40% del área construida, el predio tributara con la utilización que tenga de los demás destinos hacendarios.

ARTÍCULO 25. Predios no habitacionales. Se consideran predios no residenciales los ubicados en el perímetro urbano en los que se desarrolle una actividad diferente a la de vivienda.

ARTÍCULO 26. Predios no urbanizables. Se consideran predios no urbanizables que por su localización no pueden ser urbanizados tales como zonas de cesión, los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, o las áreas, suelos o zonas de reserva para la provisión de servicios públicos domiciliarios o las áreas de amenaza por riesgo no mitigable. Cuando estos predios sean considerados bienes de uso público la tarifa será cero (0) por su exclusión.

ARTÍCULO 27. Predios urbanizables no urbanizados. Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

ARTÍCULO 28. Predios edificables no edificados. Se consideran predios edificables no edificados los ubicados en el perímetro urbano que



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 29. Predios rurales. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano.

ARTÍCULO 30. Límite del impuesto predial unificado. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Parágrafo transitorio. Hasta el año 2024, independientemente del valor de catastro obtenido, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para:



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará, a los lotes urbanos, y a los predios que hayan sufrido mejora por construcción.

ARTÍCULO 31. Exclusiones del impuesto predial unificado. Son excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



- y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
 6. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Soacha, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
 7. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público certificados por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.
 8. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
 9. En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves.
 10. Los inmuebles donde funcione el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Soacha.
 11. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se refiere.

Parágrafo 1. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Parágrafo 2. El procedimiento para el reconocimiento de las exclusiones, el contribuyente beneficiario de estas, deberá presentar solicitud en los plazos y con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 32. Exenciones del impuesto predial unificado. Están exentos del impuesto predial unificado:

1. Los inmuebles destinados a cumplir las funciones propias de las entidades descentralizadas del orden municipal que sean de su propiedad, los que sean



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



adquiridos y las edificaciones nuevas que construyan con cargo a sus presupuestos.

2. Los predios ubicados en Áreas de Reserva Forestal, determinadas como tales por las autoridades ambientales de orden Nacional o Regional, o en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y declarados como tales mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha.
3. Hasta el año 2029 los bienes declarados específicamente como bienes de interés cultural del ámbito municipal declarados por la autoridad competente siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga ánimo de lucro.

Parágrafo: El procedimiento para el reconocimiento de las exenciones, el contribuyente beneficiario de estas, deberá presentar solicitud en los plazos y con los requisitos que establezca la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 33. Plazos para el pago. Los contribuyentes sujetos pasivos del Impuesto Predial que paguen la totalidad del impuesto, estando al día en vigencias, y que lo hagan dentro de los plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda, tendrán derecho a un descuento del 10% calculado sobre el valor a pagar.

Los contribuyentes que paguen con posterioridad al primer plazo establecido por la Secretaría de Hacienda deberán cancelar el cien por ciento del valor del impuesto liquidado o facturado. Quienes cancelen el impuesto con posterioridad a estas fechas deberán cancelar los intereses de mora que se generen a la tasa de interés tributario vigente.

La Administración Municipal podrá liquidar en el momento de la elaboración de las facturas de cobro del impuesto predial unificado un pago voluntario por parte de los contribuyentes equivalente al diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo incluyendo una opción para que el contribuyente diligencie su pago de manera voluntaria, seleccionando el proyecto o sector económico o sector económico al cual debe ser destinado su aporte voluntario.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



El dos por ciento (2%) del recaudo anual del impuesto predial unificado se destinará para la financiación del sector deporte en el municipio de Soacha.

ARTÍCULO 34. Transferencia de recursos del Impuesto Predial, Sobretasa Ambiental. En desarrollo de lo señalado en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se destina a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el quince por ciento (15%) del recaudo anual del impuesto predial unificado.

El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre totalizar los recaudos efectuados en el periodo por concepto de impuesto predial unificado y girar el porcentaje ambiental establecido en el presente artículo a la corporación autónoma regional CAR, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPÍTULO II

Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 35. Autorización Legal. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 36. Hecho generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Parágrafo 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



CONCEJO DE SOACHA



todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2.

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de los mismos, estará gravada la actividad como actividad industrial.

ARTÍCULO 37.

Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 38.

Periodo gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



ARTÍCULO 39. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 40. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para industriales. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiendo por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 41. Actividades comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 42. Reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio para actividades comerciales. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial se causa:

- a) Se entenderá realizada en el Municipio de Soacha cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal.
- b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio de Soacha cuando sea dentro de esta



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



jurisdicción en donde se perfecciona la venta. Es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;

- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio de Soacha cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio de Soacha cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 43. Actividades de servicio. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contratos, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 44. Reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio para actividades de servicios. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Soacha por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del (1) de enero de 2021.
- d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio de Soacha cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



ARTÍCULO 45. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Soacha, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Soacha.

ARTÍCULO 46. Actividades realizadas en el Municipio de Soacha. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 47. Impuesto a contribuyentes del régimen preferencial de industria y comercio. Tributarán como contribuyentes del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 1.600 UVT.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.600 UVT.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



- 7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 1.600 UVT.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen preferencial, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

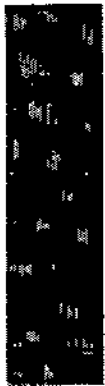
Parágrafo 1.

Los contribuyentes del régimen preferencial tendrán que presentar declaración y pago anual del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y al pago en las siguientes cuantías:

Monto de ingresos brutos provenientes de actividad año anterior	Cuantía a pagar
De 0 a 800 UVT	6 UVT
De 801 a 1.600 UVT	12 UVT

Parágrafo 2.

Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán la sanción de corrección prevista en el Artículo 267 de este Acuerdo. Los contribuyentes podrán optar por acogerse al régimen simple o al régimen común lo cual deberá informar al momento de la inscripción.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



ARTÍCULO 48. Base gravable del impuesto de industria y comercio. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos entendiendo como tales: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo 3. Las reglas previstas en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 49. Prueba de la disminución de la base gravable. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



ARTÍCULO 50. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de Soacha. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Soacha, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 51. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



ARTÍCULO 52. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1.- Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
- f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2.- Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3.- Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Ingresos varios

4.- Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b) Servicios de aduanas
- c) Servicios varios
- d) Intereses recibidos
- e) Comisiones recibidas
- f) Ingresos varios



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



5.- Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos
- d) Otros rendimientos financieros

6.- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

7.- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Soacha, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (Año base 1983).

Parágrafo 2. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 53. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 54. Base gravable especial para otras actividades. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo 1. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo 2. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

Parágrafo 3.

En la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Parágrafo 4.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Parágrafo 5.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura está sujeta al impuesto de Industria y Comercio teniendo como hecho generador la



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



actividad del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 6.

La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 55.

Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



d) La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 56. **Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 57. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

Sector	Clase de actividad	Código	Tarifa
	Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de Calzado y prendas de vestir	101	4



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Industrial	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; Fabricación de material de transporte.	102	5
	Generación de Energía Eléctrica	103	7
	Demás actividades industriales no discriminadas anteriormente.	104	7
Comercial	Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; Venta de textos escolares (incluye cuadernos Escolares); venta de drogas y medicamentos; Venta de madera y materiales para construcción.	201	4
	Venta de Automotores (incluidas motocicletas). Venta de madera y materiales para construcción	202	5
	Venta de combustibles Derivados del petróleo; Venta de cigarrillos y licores; Venta de joyas.	203	10
	Demás actividades comerciales no discriminadas anteriormente.	204	10
Servicios	Transporte; publicación de revistas, libros y periódicos.	301	4
	Presentación de películas en salas de cine y video, programación de televisión y radiodifusión.	302	6
	Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de la construcción, constructores y urbanizadores, asesorías e interventorías; servicios de escombreras.	303	5

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



CONCEJO DE SOACHA



	Servicio de casas de empeño; Servicios de vigilancia; Servicios de recaudo de Peajes prestados a las Concesiones Viales; Servicios de Telecomunicaciones, Telefonía domiciliaria y celular; Servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares. Televisión por cable y servicios públicos domiciliarios, bares, grilles, discotecas y similares.	304	10
	Actividades de servicios de restaurante, cafetería, colegios, centros institucionales de educación.	305	6
	Demás actividades de servicios no discriminadas anteriormente.	306	10
Financiera	Actividades financieras	401	5

ARTÍCULO 58. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en este Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 59. Actividades no sujetas al impuesto industria y comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Soacha encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
9. La explotación de los recursos naturales no renovables de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 141 de 1994.
10. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica de acuerdo con el literal b) del artículo 6 de la Ley 56 de 1981.
11. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.
12. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Parágrafo Primero. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo Segundo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO III

El Régimen Simple de Tributación (SIMPLE)

ARTÍCULO 60. Autorización legal. El Régimen Simple de Tributación a que hace referencia este capítulo está autorizado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020.

ARTÍCULO 61. Adopción del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) Adóptese en el municipio de Soacha el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

Artículo 62. Tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio consolidada. En el municipio de Soacha la tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolida, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), será la siguiente:

Numeral actividades	Artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada
---------------------	--------------------------------------	----------------------	----------------------------



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



1	"Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería":	COMERCIAL	11.65
		SERVICIOS	11.65
2	"Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:"	COMERCIAL	11.65
		SERVICIOS	11.65
		INDUSTRIAL	8.155
3	"Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios profesionales liberales":	SERVICIOS	11.65
		INDUSTRIAL	8.155
4	"Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte":	SERVICIOS	11.65

ARTÍCULO 63. Obligación de reportar novedades frente al SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

CAPÍTULO IV

Impuesto de Avisos y Tableros

ARTÍCULO 64. Creación legal. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 65. Hecho generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Soacha:

La colocación efectiva de avisos y tableros para la publicación o identificación de la actividad o establecimiento del contribuyente,

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext.: , 101, 104 108- Soacha Centro



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como toda colocación de avisos en las vías públicas y lugares públicos o aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 66. **Sujeto activo.** El Municipio de Soacha es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 67. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 68. **Base gravable y tarifa.** Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPÍTULO V

Sobretasa Bomberil

ARTÍCULO 69. **Autorización legal.** La sobretasa que trata este capítulo se registrará por el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



- ARTÍCULO 70. Hecho generador.** Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.
- ARTÍCULO 71. Sujeto activo.** El Municipio de Soacha es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- Parágrafo.** El recaudo de esta sobretasa será destinado para financiar la Actividad Bomberil.
- ARTÍCULO 72. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.
- ARTÍCULO 73. Base gravable.** Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.
- ARTÍCULO 74. Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.
- ARTÍCULO 75. Tarifa.** La tarifa será de uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del impuesto de industria y comercio.
- ARTÍCULO 76. Manejo de los recursos.** Los recursos provenientes de la sobretasa. Bomberil serán destinados conforme a la lo establecido

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



CONCEJO DE SOACHA



en el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y/o la norma que la modifique.

CAPÍTULO VI

Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 77. Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 78. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Parágrafo. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



ARTÍCULO 79. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Soacha. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 80. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 81. Base gravable. La base gravable para los responsables del Impuesto de Publicidad Exterior Visual está constituida por el área en metros cuadrados de cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteleras, anuncios, letreros, mogadores, avisos, globos y otros similares, que tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 82. Tarifas. Las tarifas del impuesto de Publicidad Exterior Visual se expresan en Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes, por mes o fracción de mes para las vallas, pancartas, pasacalles, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento, serán las siguientes:

VALLAS	
Dimensión	Tarifa
De 8 m ² a 10 m ²	7,5 UVT



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Más de 10 m ²	9,5 UVT
GLOBOS ANCLADOS, DUMMYS Y OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	
Dimensión	Tarifa
De 8m ² a 10m ²	7,5 UVT
Más de 10m ²	9,5 UVT

En concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, en ningún caso la suma total del impuesto que ocasione cada valla, podrá superar el monto de (5) Salarios Mínimos Mensuales por Año.

ARTÍCULO 83. Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo 1. La Dirección de impuestos o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del permiso de instalación que se realiza ante la Dirección Bioambiental de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Dirección Bioambiental de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces remitirá esta información a la dirección de Impuestos, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Parágrafo 2.

La Declaración y pago del impuesto se realizará dentro de las fechas y plazos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 84.

Cumplimiento de normas sobre espacio público. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO VII

Impuesto de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 85.

Autorización legal. El Impuesto a los Espectáculos Públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968, el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971 y el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 86.

Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Soacha.

No constituye hecho generador del impuesto de espectáculos públicos aquellos regulados por la ley 1493 de 2011, ni los eventos deportivos cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva Liga o Federación.

ARTÍCULO 87.

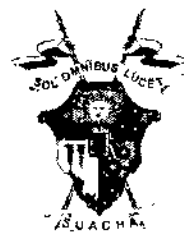
Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Soacha.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



ARTÍCULO 88. Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Parágrafo. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 89. Tarifa. Es el Diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 90. Exenciones. Se aplicarán las siguientes exenciones:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Solistas e instrumentistas de música clásica.
7. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
8. Grupos corales de música contemporánea.
9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales.

Parágrafo. Para gozar de la exención señalada en este Artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

ARTÍCULO 91. Espectáculo público. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



ARTÍCULO 92. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
5. Las riñas de gallo.
6. Las corridas de toro.
7. Las ferias exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.
16. Los reinados.
17. Las carreras Hípicas.
18. Las exhibiciones cinematográficas.
19. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

CAPÍTULO VIII

Impuesto de Delineación Urbana

ARTÍCULO 93. Autorización legal. El impuesto, está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 94. Hecho generador. El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Soacha.

ARTÍCULO 95. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 96. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el costo total de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo 1. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo total de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

- Parágrafo 2.** A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.
- ARTÍCULO 97. Costo mínimo de presupuesto.** Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría Planeación Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.
- ARTÍCULO 98. Valor mínimo de presupuesto de obra para declaración anticipo.** Para efectos de la declaración y pago del anticipo del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación Municipal publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción.
- ARTÍCULO 99. Tarifa.** La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del Tres por Ciento (3%) del valor final de la obra o construcción. Se liquidará a los Dos comas seis por Ciento (2,6%) como anticipo sobre el Presupuesto de la obra o construcción al momento de expedición de la licencia y del Tres por Ciento (3%) sobre la diferencia entre el valor final de la obra o construcción y el valor base para el cálculo del anticipo cancelado.



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Para el caso de construcción de vivienda de estratos 1 y 2, unifamiliar, bi-familiar y tri-familiar, la tarifa será del 0.5% sobre la base gravable, la cual será aplicada tanto para liquidar el anticipo como para declarar y pagar el impuesto. Esta misma tarifa aplica para las licencias de reconocimiento de construcciones y edificaciones de los estratos 1 y 2.

ARTÍCULO 100. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 101. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 102. Exenciones. Están exentos de la obligación de pagar:

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las siguientes obras:

1. Los proyectos de obras y edificaciones de tipo institucional, que sean adelantados por el Municipio de Soacha, o por los entes descentralizados de carácter municipal, así, como aquellos financiados por el Departamento o la Nación, siempre y cuando su objeto sea institucional.

CAPÍTULO IX

Impuesto a los Teléfonos

ARTÍCULO 103. Autorización Legal. El impuesto a los Servicios de Telefonía de que trata este capítulo se rige por el literal i) del Artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



ARTÍCULO 104. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto a los Servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Municipio de Soacha. Este incluye la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Soacha, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.

Parágrafo 1. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de Soacha.

Parágrafo 2. Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía en el Municipio de Soacha, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Soacha y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

Parágrafo 3. En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario.

ARTÍCULO 105. Causación del impuesto. El Impuesto al Servicio de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

ARTÍCULO 106. Sujeto activo. El Sujeto Activo del Impuesto es el Municipio de Soacha, y en el radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



ARTÍCULO 107. Sujeto pasivo. Son Sujetos Pasivos del Impuesto al Servicio de Telefonía los usuarios y/o consumidores de Servicios de Telefonía o Voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 108. Tarifas. Las Tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA

DESTINO	TARIFA (EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO)
Estrato 1	0,017
Estrato 2	0,034
Estrato 3	0,050
No residencial	0,403

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA

RANGOS VALOR CONSUMO SERVICIO TARIFA TELEFÓNICO	TARIFA (%)
Menos de \$ 60.000	3%
\$60.001 - \$100.000	4%
Más de \$ 100.000	5%



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Parágrafo 1. La Tarifa a aplicar del Impuesto correspondiente a los Servicios de Telefonía Prepago será del uno por ciento (1%) del valor facturado.

Parágrafo 2. Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el Impuesto en los plazos y procedimientos que establezca la Secretaría de Hacienda a más tardar en el mes de junio del año 2021.

Parágrafo 3. Para cada Vigencia Fiscal se utilizará el valor de la Unidad de Valor Tributario que establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 109. Responsables del recaudo. Son responsables del Impuesto sobre el Servicio de Telefonía, las empresas que prestan el Servicio Telefónico en el Municipio de Soacha. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Municipio de Soacha, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal y en los formularios que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos.

ARTÍCULO 110. Destinación de los recursos. Los recursos recaudados por el Impuesto a los Servicios de Telefonía se destinarán para la financiación del sector deporte y para el desarrollo de actividades propias de cultura, conservación y mejoramiento de parques, espacio público y arborización.

TÍTULO II

Estampillas

CAPÍTULO I

Estampilla Pro Cultura



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



- ARTÍCULO 111. Autorización legal.** La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.
- ARTÍCULO 112. Sujeto activo.** El sujeto activo de la estampilla pro cultura es el Municipio de Soacha, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.
- ARTÍCULO 113. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales o sociedades de hecho que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.
- ARTÍCULO 114. Hecho generador.** Constituye hecho generador de la Estampilla Pro cultura todos los contratos y sus adiciones suscritos con el Municipio de Soacha y/o sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.
- ARTÍCULO 115. Base gravable.** La base gravable de la Estampilla Pro Cultura está constituida por el valor del contrato y sus respectivas adiciones sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.
- Para efectos de la estampilla Pro cultura aplica la regla de base gravable especial contenida en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.
- ARTÍCULO 116. Causación.** La estampilla pro cultura se causa en el momento del pago o abono en cuenta.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



ARTÍCULO 117. Responsables del recaudo. El Municipio de Soacha, a través de la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda Municipal, efectuará la liquidación y descuento de la Estampilla Pro Cultura al momento de la causación contable de cada pago o abono en cuenta. Para tal efecto, la tarifa se aplicará sobre el valor del acta parcial o abono.

Las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Municipio de Soacha, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo municipal, la Contraloría y la Personería aplicaran el mismo procedimiento de descuento y retención que efectúa la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal.

Los responsables del recaudo deberán declarar y transferir el total de la estampilla recaudada mensualmente al Municipio, dentro de los plazos y al lugar que señale la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones de mora y sanción mínima de que trata el artículo 260 de este Acuerdo como sanción de extemporaneidad

ARTÍCULO 118. Tarifas. Para la estampilla que se origina en los contratos y sus adiciones la tarifa con que se gravaran dichos actos será del 1 % de su valor antes de I.V.A.

ARTÍCULO 119. Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

Se exceptúan del gravamen los contratos que haga el Municipio para el régimen subsidiado a la demanda y a la oferta.

Los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales cuya cuantía mensual no supere 170 UVT.

De igual manera se exceptúan del cobro de este gravamen los contratos interadministrativos y convenios de fiducia, empréstito, arrendamiento, comodato y todos aquellos donde el Municipio actué como beneficiario, así como los exentos por ley de imposición de gravámenes Municipales.



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



Están exentos del pago de la estampilla, los contratos suscritos por el Municipio de Soacha para el suministro de combustible.

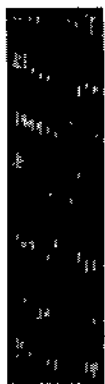
De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 4 de 2017 y hasta el año 2022 están exentos del pago de la estampilla pro cultura los contratos suscritos por el municipio de Soacha para la prestación del servicio educativo.

- ARTÍCULO 120. Registro de la estampilla.** Una vez se realice el pago de la estampilla pro cultura, las entidades señaladas en este Acuerdo, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

CAPÍTULO II

Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

- ARTÍCULO 121. Autorización legal.** La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, la Ley 1850 de 2017 y la Ley 1955 de 2019.
- ARTÍCULO 122. Sujeto activo.** El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Soacha, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.
- ARTÍCULO 123. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de la estampilla pro adulto mayor es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales o sociedades de hecho que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.
- ARTÍCULO 124. Hecho generador.** Constituye hecho generador de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor todos los contratos y sus adiciones suscritos con el Municipio de Soacha y/o sus entidades



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



descentralizadas, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo municipal, la Contraloría y la Personería.

No constituye hecho generador de la estampilla, los contratos suscritos por el Municipio de Soacha para el suministro de combustible.

ARTÍCULO 125. Base gravable. La base gravable de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Soacha constituida por el valor del contrato, suscrito con la administración municipal y las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Soacha y sus respectivas adiciones sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

Para efectos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Soacha aplica la regla de base gravable especial contenida en el Artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 126. Causación. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 127. Tarifas. La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es del tres por ciento (3%) del valor de la base gravable determinada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 128. Liquidación y retención de la estampilla. El valor de la Estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad será retenido por la Dirección de Contabilidad o quien haga sus veces en las entidades que conforman el presupuesto del Municipio de Soacha, en cada pago o abono en cuenta que se haga al contratista.

Las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Municipio de Soacha, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



CONCEJO DE SOACHA



con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo municipal, la Contraloría y la Personería aplicaran el mismo procedimiento de descuento y retención que efectúa la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal.

Los responsables del recaudo deberán declarar y transferir el total de la estampilla recaudada mensualmente al Municipio, dentro de los plazos y al lugar que señale la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones de mora y sanción mínima de que trata el artículo 260 de este Acuerdo como sanción de extemporaneidad.

- ARTÍCULO 129. Distribución e inversión del recaudo.** El producto de dichos recursos se destinará conforme lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 687 de 2001 y demás normas que lo modifiquen.
- ARTÍCULO 130. Registro de la estampilla.** Una vez se realice el pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las entidades señaladas en este Acuerdo, deberán registrar en el acto o en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

TÍTULO III

Sobretasas y Tasas

CAPÍTULO I

Sobretasa a la Gasolina

- ARTÍCULO 131. Autorización legal.** La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.
- ARTÍCULO 132. Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Soacha.

Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



CONCEJO DE SOACHA



- ARTÍCULO 133. Sujeto activo de la sobretasa.** El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de Soacha, a quien corresponde a través de la administración de impuestos Municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.
- ARTÍCULO 134. Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
- ARTÍCULO 135. Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
- ARTÍCULO 136. Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.
- Parágrafo.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
- ARTÍCULO 137. Tarifa.** La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es de los dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



TÍTULO IV

Contribuciones

CAPÍTULO I

Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública

ARTÍCULO 138. Autorización legal. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por la Ley 548 de 1999, el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los Artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y el Artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 139. Hecho generador. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública la suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, con los organismos y entidades del Municipio de Soacha y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden municipal con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.

ARTÍCULO 140. Sujeto activo. Es sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Municipio de Soacha y en él radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución y cobro.

Parágrafo. El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.



Departamento de Cundinamarca

Concejo Municipal de Soacha



ARTÍCULO 141. Sujeto pasivo. Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de la contribución.

Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos que causan la contribución, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación y el representante del consorcio tendrá la obligación de realizar el pago de la correspondiente contribución.

En los casos en que los organismos y entidades del Municipio de Soacha y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal la Contraloría y la Personería suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

ARTÍCULO 142. Base gravable. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere.

ARTÍCULO 143. Causación. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

En todo caso la entidad pública contratante descontará el valor de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista. Aplicando la tarifa según corresponda.

ARTÍCULO 144. Tarifa. Las tarifas aplicables a efectos de liquidar la contribución sobre contrato de obra pública serán la que se relacionan a continuación: